

40721
77
A



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

**CONVERSIÓN DE LAS ADOPCIONES SIMPLES, EFECTUADAS
CON ANTERIORIDAD AL PRIMERO DE JUNIO DE 2000,
A PLENAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANA LAURA CANO RAMÍREZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ASESOR: LIC. CARLOS CÉSAR GUZMÁN ÁLVAREZ

SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO

2003





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

PAGINACION DISCONTINUA

regehr@cs.cmu.edu

A Dios:

Hoy, quiero agradecer Señor, todo lo que me has dado, agradecer, que has estado a mi lado durante toda mi vida, que me has permitido continuar, siempre hacia adelante, que me has dado la fortaleza necesaria para superar los obstáculos y adversidades que se me han presentado en el camino, porque hoy, me has permitido ver realizado uno más de mis objetivos; sé, que he recibido mucho más de lo que merezco, por eso hoy te doy gracias Señor.

Todos y cada uno de mis días son insuficientes para agradecer tu infinito amor y bondad hacia mí.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mis Padres:

**con cariño, admiración
y mi eterno agradecimiento; porque
lo que soy, se los debo a ustedes.**

Gracias.

A mis Hermanos y Hermanas:

**con el amor filial que por ellos siento,
y agradeciendo infinitamente
el apoyo que siempre me han brindado.**

A mis sobrinos:

**con la ilusión de ver que todos
y cada uno de ustedes puedan realizar
sus sueños, esperando que el futuro para
ustedes sea inmejorable y que Dios
los conduzca por el camino correcto.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A mis amigos:

**Eduardo, Sonia, Memo, Daniel, Vicky y
Mary**
por estar conmigo cuando los he
necesitado,
por su apoyo, por creer en mí,
por sus consejos, por el tiempo
compartido,
pero sobre todo, por brindarme su
amistad.

Gracias.

A mi Asesor:

Lic. Carlos César Guzmán Álvarez:
por su apoyo y paciencia,
que fueron fundamentales,
para la realización de este trabajo de
tesis.

Gracias

**A la Universidad Nacional Autónoma de
México:**

en particular a la **ENEP. Aragón,**
por permitirme adquirir los conocimientos
necesarios para forjarme como
profesionista.

Gracias.

I

ÍNDICE

CONVERSIÓN DE LAS ADOPCIONES SIMPLES, EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL PRIMERO DE JUNIO DEL 2000, A PLENAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN..... I

CAPÍTULO 1

MARCO CONCEPTUAL E HISTÓRICO DE LA ADOPCIÓN

1.1	Concepto de Familia.....	1
1.2	Concepto de Derecho de Familia.....	5
1.3	Concepto de Parentesco.....	8
1.3.1	Parentesco Consanguíneo.....	10
1.3.2	Parentesco por Afinidad.....	12
1.3.3	Parentesco Civil.....	13
1.4	Concepto de Adopción.....	15
1.5	Antecedentes Históricos.....	18
1.5.1	Los Orígenes.....	18
1.5.2	Grecia.....	19
1.5.3	Roma.....	22
1.5.4	Derecho Germánico.....	28
1.5.5	Francia (siglos XVIII al XX).....	29
1.5.6	España.....	32
1.5.7	México (Independiente).....	36
1.5.8	Naturaleza Jurídica.....	40

CAPÍTULO 2

GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.1	Importancia Social y Jurídica de la Adopción en nuestro Derecho Positivo.....	47
2.2	Regulación Jurídica de la Adopción.....	50
2.2.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	52
2.2.2	Código Civil para el Distrito Federal.....	55
2.2.3	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	71
2.3	Sujetos de Derecho que intervienen en la Adopción.....	77
2.4	Elementos Formales de la Adopción.....	82
2.5	Tipos de Adopción desde el punto de vista doctrinal.....	87
2.6	Efectos Jurídicos de la Adopción.....	95
2.7	Extinción de la Adopción.....	100

CAPÍTULO 3

PROPUESTA DE CONVERSIÓN DE LAS ADOPCIONES SIMPLES, EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL PRIMERO DE JUNIO DEL 2000, A PLENAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1	Efectos jurídicos de la conversión de Adopción Simple a Plena en instituciones de Derecho Familiar.....	103
3.1.1	Parentesco.....	104
3.1.2	Alimentos.....	108

3.1.3 Patria Potestad.....111

3.1.4 Tutela.....116

3.1.5 Sucesiones.....121

3.2 Argumentos sociales y jurídicos para que se efectúe la conversión de todas aquellas adopciones simples efectuadas con anterioridad al primero de junio del 2000 a plenas en el Código Civil para el Distrito Federal.....129

3.3 Propuesta de adición de un párrafo al artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal.....142

3.4 Propuesta de derogación de los artículos 925, 925-A, y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....144

CONCLUSIONES.....147

BIBLIOGRAFÍA.....154

INTRODUCCIÓN

La adopción ha sido incorporada en nuestro derecho positivo como una institución cuya finalidad primordial es la de brindar al adoptado la posibilidad de ser integrado a una familia, cuando este por diversas circunstancias no cuente con ella o simplemente le sea imposible formar un hogar con sus padres biológicos.

La adopción ha sido considerada como una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, pero al hablar de "protección" no sólo debemos referirnos a los alimentos, al vestido, la habitación, a la asistencia mutua, sino también a los sentimientos, de amor, de consideración y de respeto que deben existir entre padres e hijos, lo anterior para que pueda darse un sano desarrollo físico y psicológico del menor.

En la adopción simple, ahora derogada en el Código Civil para el Distrito Federal, se daba como consecuencia que el adoptado era un extraño para los familiares del adoptante, ya que sólo se establecía la relación jurídica entre adoptante y adoptado, en tal virtud es que consideramos a este tipo de adopción como pobre, incompleta y jurídicamente desventajosa en comparación con la adopción plena.

II

Por lo anterior, la adopción plena reporta mayores beneficios jurídicos para el menor como son el permitirle una plena integración a la familia del adoptante que en lo sucesivo vendrá a ser su propia familia, concediendo al menor todos los derechos y obligaciones de un hijo consanguíneo, tratando que al igual que la filiación biológica ese vínculo sea irrevocable.

Por lo manifestado y teniendo en cuenta que la adopción es considerada como una institución susceptible de satisfacer sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto, de servir de amparo a la infancia desvalida, considerando a la misma como una imitación a la naturaleza en cuanto a la relación paterno filial que se genera entre los padres e hijos consanguíneos, o bien, considerando que la misma produce los mismos efectos que la filiación consanguínea por virtud de la ley, en ambos casos nos estamos refiriendo a un estado de familia, a la Patria Potestad y a la relación paterno-filial que de ella se genera; por eso es que realizamos el presente trabajo de investigación, pues consideramos que existen deficiencias legales que dejan en una posición jurídica desventajosa a los menores que fueron adoptados bajo la modalidad de adopción simple.

Debemos tomar en cuenta que la incorporación a la familia de un menor extraño, no puede pasar desapercibida por los demás integrantes de la misma. Las relaciones interpersonales que se generan se extienden también a los

III

otros miembros de la familia (abuelos, hermanos, tíos, primos, y otros), resultaría casi imposible asegurar que la relación se limite únicamente entre adoptante y adoptado; por consiguiente no podemos ignorar estas relaciones, es por eso que consideramos conveniente y más que nada sumamente benéfico para los menores la conversión de las adopciones simples a plenas, es decir que todas aquellas adopciones que se llevarón a cabo anterior a las reformas del primero de junio del 2000 se conviertan por disposición de ley en plenas.

Nuestra preocupación por mejorar los preceptos legales sobre la adopción, nos llevaría a afirmar el inconveniente de que en nuestro Código Civil se mantenga el arcaico principio francés de que las relaciones jurídicas de la adopción se limita a adoptante y adoptado.

La adopción plena con sus efectos jurídicos plenos y no limitativos, logrará mejorar la situación de los menores abandonados o huérfanos que sean adoptados. Por ejemplo en la obligación alimentaria surge la pregunta ¿El niño perdería el derecho a percibir alimentos por el hecho de no existir nexo jurídico alguno con algún pariente por haber sido adoptado en forma simple? La respuesta es si. Por lo que consideramos que sería mejor otorgar al menor la seguridad tanto física como jurídica que otorga la adopción plena realizando la conversión.

Por todo lo ya mencionado en el presente trabajo se propone la conversión de todas aquellas adopciones

IV

simples que fueron efectuadas con anterioridad a las reformas del primero de junio del año 2000 en el Distrito Federal a plenas, adicionando al Código Civil para el Distrito Federal en su capítulo V, de la adopción, propiamente en el artículo 410-A un párrafo que señale que: "Las adopciones simples se convierten en plenas" y derogando los artículos 925, 925-A y 926 del Código de Procedimientos Civiles, pues estos nos hablan de la revocación de la adopción simple, de la conversión de la adopción simple a plena, y del procedimiento; al adicionar al Código Civil lo manifestado, saldrían sobrando estos preceptos legales.

Por lo tanto y tomando en cuenta que la institución de la adopción al igual que todas las de derecho familiar son de orden público e interés social, que tiene por objeto proteger a la familia y el desarrollo integral de los miembros, así también considerando que las leyes están otorgando mayores beneficios y protección a los derechos de los menores, consideramos que es necesario otorgar a los mismos seguridad jurídica plena al incorporarlos definitivamente al ambiente familiar, permitiendo así la formación humana integral de los mismos y cumpliendo cabalmente con la finalidad de dicha institución.

Para la realización del presente proyecto utilizaremos las técnicas de investigación documental y de campo, así como el método histórico, deductivo, inductivo y analítico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 1

**MARCO CONCEPTUAL E
HISTÓRICO DE LA ADOPCIÓN.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1 CONCEPTO DE FAMILIA.

Diversos doctrinarios y especialistas en esta institución jurídica han manifestado su concepto desde diferentes enfoques, por ello abordaremos los que hemos considerado trascendentales y significativos para este trabajo de investigación.

Por lo que hace al concepto etimológico, la palabra familia, procede de la voz *famulia*, por derivación de *famulus*, que a su vez procede del osco *famel*, que significa siervo y, más remotamente del sánscrito *vama*, hogar o habitación, significando por consiguiente, el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa.

Para Chinoy Eloy "esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca) que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario, éste afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualesquiera otras relaciones jurídicas".¹

El Maestro Bolonés Antonio Cicu decía: "en nuestro ordenamiento jurídico, la familia es el conjunto de

¹ CHINOY Eloy. *La Sociedad. Una Introducción a la Sociología.* Pág. 139.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

personas unidas por un vínculo jurídico de consanguinidad o afinidad".²

Baqueiro Rojas señaló que: "el concepto jurídico de familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos".³

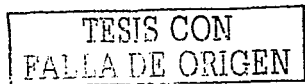
Por otra parte el Doctor Rafael Rojina Villegas menciona que: "en el derecho moderno la familia esta integrada exclusivamente por los parientes consanguíneos (excepcionalmente puede comprender al hijo adoptivo), pero aún dentro de los mismos existe una limitación. En su sentido amplio, la familia comprende en general a todos los que descienden de un antepasado común, para abarcar en línea recta y en línea colateral, hasta determinado grado que el derecho en cada caso va precisando".⁴

La familia, escribe Sánchez Román, "es expresión de un estado social, que debe calificarse de familiar, y aún se dice doméstico, dentro del cual se desenvuelven diversas relaciones que lo integran; relaciones patrimoniales entre padres e hijos; y en sentido lato, relaciones de parentesco entre las personas que proceden de un origen familiar común,

² CICU, Antonio. *El Derecho de Familia*. Pág. 27.

³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Bucnrostro Báz. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Pág. 9.

⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Pág. 29.



más o menos remoto".⁵

Familia en sentido estricto -dice Francesco Messineo- "es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico), y que constituyen un todo unitario. En sentido amplio pueden incluirse personas difuntas (antepasados -aún remotos- o por nacer: familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre, o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita el vínculo de parentesco de sangre (adopción: familia civil)".⁶

La familia moderna esta formada por los progenitores y su descendencia, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos; dando lugar a un conjunto de deberes y derechos entre los cónyuges y entre los padres y los hijos; atribuye a los miembros de la familia el derecho a usar el nombre patronímico que corresponde a cada grupo familiar; esta unión permanente entre los cónyuges, se ubica en un hogar conyugal.

En las organizaciones antiguas (patriarcados), la familia era la sociedad total y única organizada, la esfera social en que el hombre realizaba el derecho. En periodos más avanzados, al formarse una sociedad política, compuesta de familias, pierden estas su carácter de sociedad política, pero no de ser un elemento constitutivo de la ciudad o de la tribu, siendo un elemento orgánico del Estado.

⁵ DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, personas, familia. Pág. 302

⁶ MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Pág. 29.

En todo tiempo ha sido y es la familia, la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no sólo porque constituye el grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad, sino, además porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita para mantenerse saludable y prospera toda sociedad.

Debemos considerar que la familia es expresión de un estado social, que debe calificarse de familiar, dentro del cual se desenvuelven diversas relaciones que lo integran, relaciones patrimoniales entre padres e hijos, así como relaciones de parentesco entre las personas que proceden de un tronco común, más o menos remoto.

En la familia existe una interdependencia entre individuos y una dependencia respecto a un fin superior caracterizándose así el vínculo orgánico y funcional que origina la solidaridad familiar.

Por lo anterior podemos decir que la familia es el más natural y el más antiguo de los núcleos sociales.

Concluyendo el término familia significa, el conjunto de personas, en un sentido amplio, (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común.

Sus fuentes son el matrimonio, el concubinato, la filiación y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2 CONCEPTO DE DERECHO DE FAMILIA.

Por otro lado y aunado al apartado temático anterior debemos conceptuar al derecho de familia y establecer las diferentes posturas que sobre su naturaleza jurídica se han establecido.

El derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes. Estas facultades y deberes de carácter asistencial, que nacen entre los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etc.) tienen entre ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos.

El Maestro Julián Bonnacase define al derecho de familia de la siguiente manera: "Por derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia. Dentro de la primera categoría (de las normas jurídicas que organizan la familia) clasificaremos la mayor parte de las reglas relativas al matrimonio, a la paternidad y a la filiación".⁷

Del mismo modo el jurista Magallón Ibarra opina: "Derecho de familia que abarca la temática del matrimonio,

⁷ BONNECASE, Julián. *La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia*. Págs. 33 y 36.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como acto constituyente de la familia legítima; de los esponsales y su naturaleza jurídica; de los requisitos para contraer matrimonio y de las formas de su celebración; de los efectos de la unión tanto en el orden personal como en el patrimonial; incluyéndose en este aspecto a los regímenes matrimoniales y a la eficacia propia del matrimonio. Se estudia también el divorcio, como medio legítimo de disolución del vínculo conyugal; el concubinato, -como hecho natural y jurídico que tiene profunda influencia en la familia natural o extramatrimonial-; se explica el parentesco, la obligación alimentaria y las consecuencias naturales de la unión; la filiación, con sus diversas modalidades; la patria potestad y la tutela".⁸

Así mismo el doctrinario Ricardo Sánchez Márquez señala que: "La parte del derecho civil correspondiente al derecho de familia se compone de una serie de instituciones jurídicas pilares de la organización familiar. Son dos sus fuentes generadoras principales; nos referimos por una parte al parentesco en sus tres manifestaciones: el consanguíneo, el afín y el civil o por adopción y por la otra el matrimonio".⁹

En efecto, el jurisconsulto Edgar Baqueiro Rojas manifiesta que: "el Derecho de Familia, parte del Derecho Civil que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar. De esta manera, definimos al Derecho de Familia como la, regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por

⁸ MAGALLÓN IBARRA, José Mario. *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia*. Pág. 36

⁹ SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil. Parte general, personas y familia*. Pág. 35

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la institución de la filiación".¹⁰

Cabe destacar que Castán Tobeñas establece que "En sentido subjetivo los derechos de familia, son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantiene cada uno de los miembros con los demás para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar. En sentido objetivo, el derecho de familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia".¹¹

Para Sara Montero Duhalt el derecho de familia "es el conjunto de normas jurídicas, de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público".¹²

Forman parte del derecho de familia, entre otras instituciones el parentesco, el matrimonio, el divorcio, el concubinato, la filiación, la adopción, la patria potestad y los alimentos.

La familia nace a través de procesos naturales; tienen las relaciones familiares, como relaciones naturales en sí mismas, una determinada reglamentación. No puede el Estado conformarse con esa ordenación natural, dada la importancia que la familia reviste, para el bienestar del individuo y de la comunidad. Las relaciones familiares han de someterse a una reglamentación jurídica, otorgando la protección

¹⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Bueostro Bécz. Ob. Cit. Pág. 10

¹¹ CASTAN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Págs. 35 y 36

¹² MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de familia*. Pág. 24

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

correspondiente.

El Estado, al proteger a la familia, trata en primer término, de velar por lo que constituye el adecuado desarrollo y complemento del individuo.

1.3 CONCEPTO DE PARENTESCO.

El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge o concubino (a) y los parientes del otro, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí parientes.

El parentesco, no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia.

Marcel Planiol define al parentesco de la siguiente manera: "El parentesco es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley admite el parentesco ficticio, establecido por un contrato particular, llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real".¹³

Los romanos distinguen el parentesco natural o *cognatio*, y el parentesco civil o *agnatio*.

¹³ PLANIOL, Marcel. *Tratado Elemental del Derecho Civil. Introducción, familia, matrimonio.* Pág. 306.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. La *cognatio* es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras o descendiendo de un autor común, sin distinción de sexo.

2. La *agnatio* es el parentesco civil fundado sobre la potestad paterna o marital, se puede decir que son los descendientes por vía de varones, de un jefe de familia común, sometidos a su potestad o que lo estarían si aún viviera.

La palabra *parentes*, de la cual deriva *parientes*, indica el padre la madre y los ascendientes en general (de *parere*: engendrar).

En nuestro derecho el parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas, por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o concubinato y de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

El parentesco no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia.

Es el parentesco una manifestación primaria de la solidaridad social. Encuentra su razón de ser original en los lazos de afecto que derivan de la comunidad de la sangre, del matrimonio, del concubinato y de la adopción.

En nuestro derecho el concepto jurídico de parentesco comprende:

a) A las personas unidas entre sí, por lazos de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sangre (parentesco consanguíneo)

b) A los sujetos que por ser parientes de uno de los cónyuges o concubinos, son también parientes en el mismo grado del otro (parentesco por afinidad).

c) A quienes une el acto de declaración de voluntad denominado adopción (parentesco civil).

Por lo anterior el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: "La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil".

1.3.1 PARENTESCO CONSANGUÍNEO.

Como el mismo vocablo lo entraña el parentesco de consanguinidad es el que se constituye por los lazos de sangre; en él la transmisión de la vida, y en consecuencia de la sangre, va a determinar una comunidad de vida, esta es el resultado de la vinculación entre padres e hijos, ampliándose a los abuelos y nietos y entre hermanos y primos.

La paternidad y la maternidad en la familia moderna cognaticia y consanguínea, es la fuente primordial del parentesco.

El artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal menciona que: "El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que exista entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.

A la relación de parentesco entre padres e hijos, se le denomina filiación.

El derecho civil actual recogió el sistema cognaticio y el parentesco se origina tanto por la línea paterna como por la línea materna, según que se atienda al nexo que une a una persona respectivamente con su padre o con su madre, parentesco que establece un vínculo doble, tanto con los parientes paternos como con los parientes maternos. Una misma persona en la línea ascendente se halla ligada por parentesco con los parientes de su padre y con los parientes de su madre.

1.3.2 PARENTESCO POR AFINIDAD.

El llamado parentesco de afinidad es aquel que se establece en el matrimonio y ahora también en el concubinato, entre el marido o concubino y los parientes de la mujer o concubina y entre esta y los parientes de aquel; es el mismo que en el lenguaje común se denomina parentesco político. Al referirse a esta especie Marcel Planiol explica que “los afines no son parientes sino miembros de la familia y

su fuente exclusiva la constituye el matrimonio".¹⁴

Bajo los anteriores argumentos, actualmente el concubinato también es fuente de parentesco por afinidad, tal y como se desprende del Código Civil para el Distrito Federal.

Pero este vínculo de parentesco entre afines, no es tan extenso como en el parentesco por consanguinidad; no establece una relación entre los afines de la mujer y los afines del marido o concubino de ésta, ni entre los afines del marido o concubino y los de la mujer.

Así podemos ver que no existe en el derecho civil moderno, relación jurídica entre los maridos de dos hermanas, marido de una y concubino de otra o concubinos de las mismas. Sólo los consanguíneos de cada cónyuge o concubino (a) adquieren parentesco con el consorte o concubina (o) de este.

La afinidad hace entrar a uno de los cónyuges o concubinos en la familia del otro, a semejanza de los parientes consanguíneos, aunque sin producir todos los efectos de este tipo de parentesco.

El parentesco por afinidad se define en el Artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal de la siguiente manera: " El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos".

¹⁴ PLANIOL. Ob. Cit. Pág. 310.

En nuestro derecho el parentesco por afinidad produce sólo consecuencias muy restringidas, pues no existe el derecho de alimentos que se reconoce en algunas legislaciones como la francesa entre el yerno o nuera y sus suegros. Sólo aceptamos como consecuencia jurídica importante en cuanto hace al matrimonio, que el mismo no puede celebrarse entre parientes por afinidad en línea recta; tal forma de parentesco tampoco da derecho a heredar.

Dice al efecto el Artículo 1603 del Código Civil para el Distrito Federal: "El parentesco de afinidad no da derecho a heredar".

En el caso del matrimonio por virtud del divorcio se extingue el parentesco por afinidad, así como en los casos de disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges o por nulidad.

Sin embargo, para nuestro derecho la consecuencia principal subsiste, o sea, el impedimento para contraer matrimonio entre afines de la línea recta, ya que justamente sólo en la hipótesis de disolución del vínculo por divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges, es cuando existirá el impedimento para que pueda celebrarse el matrimonio entre afines en línea recta (yerno-suegra, nuera-suegro).

1.3.3 PARENTESCO CIVIL.

Cuando una persona por acto de voluntad, dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o

incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación paterno-filial que aunque ficticia es reconocida por el derecho. A este vínculo jurídico se le denomina parentesco civil.

Anota Luis Muñoz que "el parentesco civil es una ficción de la ley para dar a quienes no tuvieron descendencia, la facultad de ejercitar sus tendencias paternas con relación a una persona menor que ellos y que ocupa el lugar de hijo".¹⁵

El Artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal establece; "El parentesco civil es que el nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D".

Así pues, el artículo 410-D Código Civil para el Distrito Federal: "Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitaran al adoptante y adoptado".

En este orden de ideas el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal menciona que: "El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

'También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

'En el caso de la adopción, se equiparará al

¹⁵ MUÑOZ, Luis. *Derecho Civil Mexicano*. Pág. 342

parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.

Consideramos entonces, que si el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal, menciona que en caso de adopción el parentesco que se genere se equiparará al consanguíneo y el artículo 410-D del mismo ordenamiento hace mención que los derechos y obligaciones que nazcan de la adopción, de un menor o incapacitado se limitaran a adoptante y adoptado, resulta contradictorio a lo que establece el anterior artículo, ya que los dos artículos nos hablan simplemente de adopción, no mencionando si es simple o plena, ya que el parentesco civil se daba anteriormente en el tipo de adopción simple, pero actualmente el Código Civil para el Distrito Federal sólo hace mención a adopción, situaciones y cuestionamientos que abordaremos en apartados temáticos posteriores.

1.4 CONCEPTO DE ADOPCIÓN.

La palabra adopción viene del latín *adoptio*, y adoptar, de *adoptare*, de *ad* y *optare*, desear (acción de adoptar o prohiar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. “Se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación

legítima".¹⁶

Se ha considerado a través de diversas épocas, que la adopción es una imitación de la naturaleza, respondiendo a la adopción justiniana que señaló el principio de: *adoptio imitatur naturam*. Esta ha sido la base sobre la que se ha levantado esta institución. Es decir, genera una relación paterno-filial, cuya finalidad objetiva actual es de beneficencia, de cuidado y atención al menor.

De lo anterior resulta que la adopción es un derecho que puede ejercitar aquella persona que no ha podido tener hijos y que consecuentemente, el derecho va a suplir esa omisión, y va a contribuir para constituir, entre adoptante y adoptado, la relación paterno-filial.

Marcel Planiol afirma que "la adopción es un acto solemne, sometido a análogos a los que resultaría de la filiación legítima. El parentesco ficticio que resulta de la adopción se asemeja al parentesco verdadero".¹⁷

Para Josserand, "la adopción es un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente de paternidad o maternidad y de filiación".¹⁸

Para los autores de Código Civil francés, "la

¹⁶ PUIG PEÑA, Federico. *Tratado de Derecho Civil Español*. Pág. 170.

¹⁷ FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. *Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil*. Pág. 95.

¹⁸ Idem. Pág. 95

adopción es una institución filantrópica, destinada a ser la consolidación de los matrimonios estériles, a la vez que un vasto medio de socorro para los menores pobres. La Constitución de 1973 se había colocado ya en el mismo punto de vista, al conceder los derechos de ciudadanía francesa a todo extranjero que adoptase a un menor".¹⁹

Por lo anterior podemos mencionar que el término adopción significa, un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

Lo antes mencionado concuerda con nuestro Código Civil, ya que aún cuando no nos proporciona una definición exacta de la institución de la adopción, en su artículo 396 menciona que el adoptado tendrá para con sus adoptantes los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Carbonnier destaca el carácter jurídico, al señalar que: "la filiación adoptiva no ofrece un carácter biológico sino pura y exclusivamente jurídico, ya que consiste en la constitución de un vínculo paterno-filial (o materno-filial) entre dos personas, a instancia de una de ellas. Se trata de una filiación de índole imitativa, que persigue la imitación jurídica de la filiación legítima pues la situación de los hijos adoptivos se asimila a la de los hijos legítimos o, para ser más exactos, a la de los hijos legitimados(a

¹⁹ MAGALLÓN IBARRA, José Mario. Ob. cit., Pág., 501.

causa de la ausencia de eficacia retroactiva".²⁰

La adopción ha sido juzgada como una institución susceptible de satisfacer sentimientos afectivos dignos de consideración y de respeto y de servir de amparo a la infancia desvalida.

Es la adopción una institución muy antigua, que ha existido en todos aquellos pueblos que han alcanzado un cierto grado de desarrollo jurídico.

1.5 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Destacaremos los fines y objeto que en las distintas épocas y países se tuvo en relación a la adopción, para poder observar la evolución de dicha institución, haremos mención de los tipos de adopción que había, para poder comparar la que nuestra legislación toma y considerar si es la más conveniente, tanto desde el punto de vista de nuestra realidad socio económica, como desde el punto de vista de la convivencia jurídica.

1.5.1 LOS ORÍGENES

Los orígenes de la adopción son bastante remotos, los primeros indicios que se tienen nacen en la cultura hindú, de donde había sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo hace

²⁰ CARBONNIER, Jean. *Derecho Civil*. Pág. 357.

suponer que de ahí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su migración a Egipto, Grecia y finalmente a Roma.

1.5.2 GRECIA

Beauchet, señala que la adopción en el derecho ateniense "tuvo en la vida civil, en la historia del derecho y en las obras de los oradores un lugar preponderante, como jamás lo haya tenido en los pueblos modernos"²¹; y su finalidad consistió en proporcionar un continuador al adoptante que lo representara en las actividades tanto religiosas como políticas.

La adopción se clasificaba en tres tipos, según si operaba en vida o después de la muerte del adoptante:

a) Adopción entre vivos:

Fue la forma más antigua y solemne, la cual se realizaba mediante una ceremonia religiosa en la que el adoptante y el adoptado debían cumplir con ciertos requisitos:

- La expresión de voluntad del adoptante ante la Asamblea Popular, la que se reunía especialmente para ello una vez al año;
- La iniciación del adoptado ante los miembros de la asociación religiosa del adoptante; y
- El consentimiento del adoptado otorgado por

²¹ BEAUCHET, Ladovic. *Historia del Derecho Privado Ateniense*. Pág. 2.

él mismo o por su representante legal.

b) Adopción Testamentaria:

La solemnidad de este tipo de adopción estaba comprendida en las solemnidades que se debían observar para el otorgamiento del testamento y podía ser realizada por cualquier persona excepto por las mujeres a quienes se consideraban como incapaces para testar.

En el testamento se hacía constar la voluntad del testador-adoptante, para que se tuviera por adoptado a la persona que se designara y la voluntad del presunto adoptado quien comparecía por sí mismo o a través de su representante legal. Los efectos de la adopción daban inicio después de la muerte del adoptante.

Una vez abierto el testamento, la adopción debía ser inscrita en el Registro de la Patria y en otro registro denominado "Deme" en el cual se regulaban los derechos y obligaciones del adoptante en su nueva situación familiar.

Este tipo de adopción dejaba de surtir efectos, si después del otorgamiento del testamento, sobrevenían hijos legítimos al adoptante.

c) Adopción Póstuma:

Se distinguía de la adopción testamentaria en cuanto a que su constitución y sus efectos se producían después de la muerte del adoptante y consistía en que, el pariente más cercano del difunto que no dejaba descendencia, designaba a uno de sus hijos para que continuara el nombre y

el culto doméstico del fallecido y le sucediera en todos sus derechos y obligaciones como si hubiera sido su hijo.

Se considera probable que la adopción existiera solamente en Atenas, por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado. En Atenas la adopción estuvo organizada y se practicó de acuerdo con ciertas reglas:

a) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.

b) Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.

c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.

d) La ingratitud del adoptado hacia posible la revocación del vínculo.

e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.

f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado.

El adoptante no podía revocar la adopción, pero podía hacer valer alguna de las causales de renuncia a la potestad de un hijo legítimo. Tampoco podía terminar por la manifestación unilateral del adoptado, salvo que éste abandonara la familia adoptiva para regresar a su familia natural, lo cual se permitía si dejaba en la primera familia un hijo legítimo que lo reemplazara.

1.5.3 ROMA.

En Roma la familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro de la cual se colocaba la autoridad del marido, fundada en el culto a los muertos.

En el sentido propio se entiende por familia o *domus* la reunión de personas colocadas bajo la *potestad* o la *manus* de un jefe único. La familia comprende el *pater familias*, que es el jefe, los descendientes que están sometidos a su *patria potestad* y la mujer *in manu*, la cual se encuentra en una condición similar a la de una hija.

El *pater familias*, era a la vez, sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia, en virtud de la *manus*, ejercía potestad absoluta sobre su mujer, sobre los hijos, los hijos adoptivos y aún sobre los servidores domésticos.

La familia romana constituía así una unidad religiosa, política y económica que se fundaba en el parentesco civil o en la *agnación*.

La institución de la adopción en el derecho romano puede definirse de la siguiente manera: "es el acto por el cual un extraño quedaba agregado a una familia romana sometiéndose a la patria potestad del *pater*, ya sea como hijo o como nieto. Mediante ella se introduce a la familia civil a personas que no tenían por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el jefe. Se efectúa sin la intervención del pueblo ni de los pontífices, porque el adoptado es un *alieni juris*. Es, además, menos antigua que la

arrogatio".²²

En el derecho romano la adopción es una institución de derecho civil, por la que se establecen entre dos personas relaciones semejantes a la que crean las *justa nuptia*, entre el hijo y el jefe de familia. De esta manera hace caer bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a personas que no tienen, generalmente, ningún lazo de parentesco natural con el jefe.

La adopción en la sociedad romana, proporcionaba el medio para asegurar la perpetuidad de las familias en época en la que cada una tenía su papel político en el Estado y en que la extinción del culto doméstico implicaba una especie de deshonor.

Los romanos distinguen dos clases de adopciones:

a) La *adrogación*, que es la adopción de una persona *sui juris* (persona libre de toda potestad y que sólo depende de sí misma).

b) La *adoptio*, que es la adopción propiamente dicha de una persona *alieni juris* (persona sometida a la autoridad de otro).

En el derecho de nuestro tiempo esta distinción no existe.

²² VENTURA SILVA, Sabino. *Derecho Romano*. Pág. 97.

**Adoptio est legitimus actus, naturam imitans, quo liberos
nobis quaerimus.**

**(La adopción es el acto legítimo por el cual a imitación de la
naturaleza, nos procuramos hijos).**

Es probable que la adrogación sea el género de la adopción más antiguo. Sus formas y caracteres primitivos permiten considerarla como contemporánea del mismo origen de Roma.

La adrogación sólo podía tener lugar después de una información hecha por los pontífices, y en virtud de una decisión de los comicios por curias, en efecto, un acto grave que hacía pasar a un ciudadano *sui juris*, acaso jefe de familia, bajo la autoridad de otro jefe.

El Estado y la religión estaban interesados, puesto que podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado. Por eso era necesario la información de los pontífices sobre la oportunidad de la adrogación. Si la opinión era favorable, la adrogación se sometía al voto de los comicios, y sancionada por su aprobación. Las mujeres eran excluidas de estas asambleas y no podían ser adrogadas. En la época de Dioclesiano las mujeres podían ser ya arrogadas.

El arrogado pasaba a la autoridad paterna del arrogante y entra como agnado en su familia civil, no siendo más que el cognado de sus antiguos agnados. Los descendientes sometidos a su autoridad antes de la arrogación y la mujer que tenía *in manu*, siguen también la misma suerte. El arrogado

participa del culto privado del arrogante; lleva el nombre de la gens y el de la nueva familia. El arrogado pasa a ser alieni juris, y su patrimonio lo adquiere el arrogante. Bajo Justiniano el arrogante sólo tiene el usufructo de los bienes del arrogado.

De lo anterior podemos resumir que la adrogación era una forma de adopción sujeto a ciertas formalidades, debido a la importancia del acto, ya que significaba colocar a un ciudadano sui juris, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe; esto suponía la extinción de la familia del adrogado, que pasaba con todos sus descendientes y bienes a la familia del adrogante; trayendo como consecuencia la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que propiamente se fusionaba, incorporándose al arrogante los bienes de la familia del arrogado.

"La adopción es menos antigua que la adrogación, pues fue primero realizada por un procedimiento desviado, pero deducido de la ley de las XII Tablas y por tanto posterior al año 304 A.C. Era también un acto de menor gravedad que no exigía la intervención del pueblo ni la de los pontífices, pues siendo el adoptado alieni juris, no podía resultar ni la desaparición de una familia ni la extinción de un culto. Y, por último, la adopción se aplicaba lo mismo a las hijas que a los hijos, de donde se puede deducir que para el adoptante era un medio de hacerse con un heredero de uno u otro sexo, más bien que de asegurar la perpetuidad de su familia o de su gens".²³

²³ PETIT, Eugenc. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Pág. 115.

Las formalidades de la adoptio se desenvolvían en dos fases:

1. El alieni juris era liberado del padre natural, y ,

2. La transmisión de la patria potestad al padre adoptivo, mediante la *in iure césio*.

La *in iure césio* se desarrollaba de la siguiente forma: una primera emancipación realizada por el *paterfamilias* respecto de uno de sus hijos *aliene juris* al adoptante, seguida de la respectiva manumisión de éste, por haberse comprometido así por un pacto de fiducia. Una segunda manumisión seguida de otra manumisión. A la tercera manumisión se rompía la autoridad del padre natural y el hijo quedaba *in mancipio* en poder del adoptante.

Después de que se había celebrado la tercera venta, el adoptante revendía al hijo al padre natural y después se presentaba ante el pretor donde tenía lugar la ficción del proceso. El adoptante reclamaba al hijo como suyo, el *paterfamilias*, que en el caso era el reo, nada argumentaba; el pretor aceptaba la acción del adoptante, consumándose así la *adoptio*.

Las condiciones y efectos de la adopción en Roma, eran los siguientes:

a) El adoptante debía tener más edad que el

adoptado. Bajo Justiniano se fijó la diferencia en dieciocho años. Para la adrogación, el adrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.

b) El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, pudiendo adoptar solamente las personas sui juris.

c) Era necesario el consentimiento del adoptado, que en la adrogación debía ser expreso, en tanto que en la adopción bastaba que no hubiera manifestación en contrario.

d) La adopción entre los romanos se fundaba en el principio de la imitación a la naturaleza, y, solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes.

e) No podía adoptar quien tuviera hijos matrimoniales o no. En cuanto a los hijos extra matrimoniales se practicaba, respecto a ellos, la legitimación por su siguiente matrimonio.

Desde el punto de vista de Ludwig Enneccerus "la adopción en sentido estricto constituía un contrato entre el titular anterior de la patria potestad y un tercero a quien daba el hijo en patria potestad. En época ulterior el hijo podía oponerse a la adopción. También la adopción en sentido estricto constituía la patria potestad del padre adoptante. Pero según el derecho justiniano se ha de distinguir entre *adoptio plena* y *adoptio minus plena*. La *adoptio plena* daba la patria potestad al adoptante. Sólo existe si el adoptante es ascendiente natural del hijo o cuando el abuelo en vida del

padre daba alimento a un extraño en adopción. La *adoptio minus plena* no constituye patria potestad alguna, pero si una relación filial entre el adoptante y el adoptado, incluso un derecho sucesorio, pero no un derecho sucesorio forzoso del hijo adoptivo frente al padre adoptante".²⁴

1.5.4 DERECHO GERMÁNICO.

El derecho germánico conoció, un tipo especial de adopción realizada solemnemente ante la Asamblea a través de varios ritos simbólicos y con efectos de naturaleza moral más que jurídica.

Siendo por naturaleza un pueblo guerrero, esta institución debía tener lógicamente una finalidad guerrera de ayudar a las familias en las campañas bélicas. Por tal motivo, el adoptivo debía previamente demostrar sus cualidades de valor y destreza.

Ya puestos en contacto los pueblos germánicos con los romanos, encontraron pronto en la adopción romana, un modo de suplir la sucesión testamentaria, desconocida en su derecho.

Dentro de las posibilidades de adopción se encuentra la *affatoma*, que era la *adoptio in hereditatem*, conocida entre los romanos como adopción anómala efectuada testamentariamente por la que el padre instituía heredero a quien, en el mismo acto imponía la obligación de llevar su apellido. Pero a diferencia de la adopción testamentaria en

²⁴ ENNECCERUS, Ludwig y otros. *Tratado de Derecho Civil*. Pág. 153.

la que no tenía intervención alguna el Colegio de Pontífices, ni la autoridad del pueblo a través de los comicios.

La affatomía de los francos era un acto entre vivos, con intervención del rey, generalmente tendiente a instituir a los propios hijos legítimos como una forma de legitimación.

1.5.5. FRANCIA (Siglos XVIII al XX).

El establecimiento de la adopción en Francia fue como un resurgimiento, pues, había desaparecido desde hacía mucho tiempo en las provincias consuetudinarias y se encontraba casi totalmente olvidada. Sin embargo, para los autores del Código Civil francés la adopción es una institución filantrópica, destinada a ser la consolidación de los matrimonios estériles, a la vez que un vasto medio de socorro para los menores pobres.

La constitución de 1973 se había colocado ya en el mismo punto de vista, al conceder los derechos de la ciudadanía francesa a todo aquél extranjero que adoptara a un menor.

El Código Napoleón reglamentó tres formas de adopción: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria.

La primera es la común. La remuneratoria es la que premiaba actos de valor, como en los casos de salvamento durante naufragios, incendios, combates, etc.; el artículo 345

la establecía para quien hubiera salvado la vida del adoptante. Este tipo de adopción fue autorizada como una forma de remunerar al adoptado que salva la vida del adoptante. La adopción testamentaria se permitía hacer al tutor que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo aproximada su muerte antes de que su pupilo cumpliera mayor edad quería adoptarlo.

Los requisitos para adoptar en el Código Napoleón eran los siguientes:

En relación al adoptante, éste debería haber cumplido cincuenta años, tener quince años más que el adoptado y no tener descendientes legítimos en el momento de la adopción.

En cuanto al adoptado, debería prestar su consentimiento, debiendo ser mayor de edad, abandonándose así la idea de adopción de menores; antes de los veinticinco años se debía contar con la autorización de los padres y después de esta edad solicitar su consejo; debía celebrarse ante un juez de paz por ser un contrato solemne.

Con relación a los efectos, tenemos los siguientes:

El adoptado agrega al suyo el nombre del adoptante; obligación recíproca entre adoptante y adoptado en la prestación de alimentos; se concede al adoptado condiciones de hijo legítimo, con derecho a heredar aun cuando nacieran después hijos legítimos; existen impedimentos matrimoniales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entre adoptante y adoptado y sus descendientes.

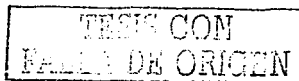
"Las disposiciones del Código Napoleón hicieron que la institución no se arraigara en las costumbres, y se observó un número reducido de adopciones en Europa. No tuvo mucha trascendencia. La imposibilidad de adoptar menores de edad, hizo que fuera una institución poco aceptable, al no cumplir finalidades en beneficio de los menores.

Tuvo que venir como un factor dramático la primera guerra mundial, para que se reflexionara sobre el problema debido al enorme número de huérfanos. En Francia se mejoró la ley con la reforma del 19 de junio de 1923, completada por la ley del 23 de junio de 1925. A partir de entonces fue posible en ese país la adopción de menores y se suprimieron las formas de adopción remuneratoria y testamentaria.

En toda Europa se siente la necesidad de actualizar la adopción. Aparece en el Código Italiano de 1942 y en leyes posteriores va siendo reestructurada, reduciendo la edad necesaria para adoptar y también reduciendo la edad que debe mediar entre adoptante y adoptado".²⁵

Se produjo un gran cambio, surge un nuevo concepto de función social en la adopción con relación al adoptado, se superan los fines que habían existido en el

²⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Adopción, addenda de la obra La Familia en el Derecho, relaciones jurídicas paterno-filiales. Págs. 20, 21 y 23.



derecho romano y más que buscar el dar a los matrimonios sin descendientes un hijo, se busca que los menores, sobre todo los que carecían de padres, pudieran encontrar una persona bajo cuya guarda queden encomendados, un verdadero hogar que les asegure cariño, alimentación y protección.

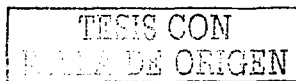
Junto a la adopción, algunas legislaciones han regulado otras figuras jurídicas orientadas a la protección del menor que además fuere abandonado o hijo de padres desconocidos.

En Francia se introdujo en 1939 la legitimación adoptiva, la cual equiparaba al hijo adoptivo con el legítimo; los artículos 368 y 370 del Código Francés de 1939, se establecía para ambos cónyuges sin descendencia legítima y en favor de los menores de cinco años abandonados, huérfanos o de padres desconocidos.

1.5.6 ESPAÑA

En el derecho español encontramos muchas referencias en cuanto a la adopción; hay una completa reglamentación de la misma y de la arrogación en las Partidas, Fuero Juzgo, Fuero Real, Nueva y Novísima Recopilación, etc.

En las Partidas es donde aparece una completa reglamentación de la adopción y de la arrogación, estableciendo las diferencias entre ambas figuras, señalando quienes pueden adoptar y quienes pueden ser adoptados, así como los requisitos y solemnidades que se requieren.



Con respecto a la adopción propiamente, la ley 7 Tit. 7 Part. 4 decía que es el "porfijamiento de ome que há padre carnal en su poder de padre". Significa que sólo podía ser adoptado el hijo que estuviera bajo la patria potestad, y para la adopción bastaba el consentimiento del padre, en tanto el hijo no se opusiera; contrario en la arrogación, ya que era indispensable el consentimiento expreso del que iba a ser arrogado.

La adopción no podía hacerse en forma privada entre los interesados, pues resultaba indispensable la voluntad del juez que fuera competente por razón de las personas, por ser un acto de jurisdicción voluntaria.

Se denominaba adopción plena y perfecta a aquella en la que el adoptante era ascendiente, ya que adquiría sobre el adoptado la patria potestad.

Si el adoptante era un extraño, no se le transfería la patria potestad, la cual quedaba en manos del padre natural, a este tipo de adopción se le llamo imperfecta o semiplena.

Podía adoptar cualquier hombre libre que se hallare fuera de la patria potestad, debiendo tener dieciocho años más que el adoptado y que pudiera tener hijos naturalmente, esto es, que no fuera impotente por naturaleza, aunque lo fuere por enfermedad. Sólo podía adoptar la mujer en caso de que hubiere perdido algún hijo en la guerra, sirviendo al rey o a la patria, y aún entonces no puede hacerlo sin real licencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto a los efectos. se señalan los siguientes:

- El adoptado tomaba el apellido del adoptante, agregándolo al suyo.
- El adoptado pasaba algunas veces y otras no a la patria potestad del adoptante, pero conservando siempre sus derechos y obligaciones con respecto a su familia natural.
- La adopción produce los impedimento dirimentes al matrimonio.
- El adoptante y el adoptado, contraen mediante la adopción, obligación recíproca de darse alimentos.
- El adoptado es heredero ab intestado del adoptante que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos o naturales.

También en España se legisló sobre la adopción de expósitos. "Según nuestra variable legislación podrían ser adoptados los niños expósitos con entera libertad sin los impedimentos a que estaba sujeta la adopción ordinaria, por toda persona honrada con tal que pudiera esperarse que les diese la debida educación y enseñanza, como así mismo oficio o destino conveniente. Llano es que verificada de esta suerte la adopción no daba al adoptante la patria potestad sobre el adoptado, por más que obligue a éste a respetar al que le prestó tan señalado beneficio; debe tratarle como si fuere su padre y le está prohibido formar contra él acusación, o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ejercer actos de los cuales pueda resultarle daño en su vida o detrimento en sus bienes".²⁶

El Código Civil Español estableció un formulismo muy riguroso y el régimen fue modificado por la ley del 24 de abril de 1958, en donde se hizo una ampliación considerable de los efectos de la institución, fundamentalmente a través de la distinción entre adopción plena y adopción menos plena, reservada aquella a los niños abandonados y expósitos tratando de que el adoptado quedase con respecto al adoptante en una situación muy similar a la del hijo legítimo respecto del padre.

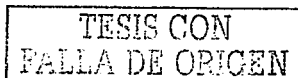
La ley del 4 de julio de 1970 vino a derogar el régimen establecido por la ley de 1958, y posteriormente se reforma el Código Civil por la ley 11, 1981. Este contiene tres secciones en materia de adopción; la primera de disposiciones generales; la segunda sobre la adopción plena; y la tercera sobre la adopción simple.

1.5.7 MÉXICO (Independiente)

En México, la institución de la adopción estuvo reconocida por la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, del 27 de enero de 1857, en su artículo 12 se enumeraban los actos del estado civil, y se expresaba que eran:

1. El nacimiento.

²⁶ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. Ob. Cit. Págs. 34 y 35.



2. El matrimonio.

3. La adopción y arrogación

4. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo.

5. La muerte.

Posteriormente la Ley Orgánica del Registro Civil, del 28 de julio de 1859, en su artículo primero disponía el establecimiento en toda la República de funcionarios, llamados jueces del estado civil, que tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio o fallecimiento. Se hace referencia también, en forma negativa, de la adopción en el decreto número 4967 del 10 de agosto de 1857 que promulgaba la Ley de Sucesiones por testamento y *ab intestado*.

En el artículo 18 se expresaba que quedaban abolidas las leyes que concedían los derechos llamados cuarta falcidia (el derecho que tiene el heredero instituido de deducir para sí la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitando proporcionalmente los legados, fideicomisos particulares y donaciones *mortis causa* lo que necesite para formarla o completarla) y cuarta trebeliánica (el derecho que tiene el heredero fiduciario de deducir para sí la cuarta parte líquida de los bienes de la herencia antes de restituirlos al fideicomisario), y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior significa que la adopción era conocida y practicada en el México independiente del siglo pasado y que deben haberse aplicado para esta institución, al no existir otras referencias, las leyes vigentes españolas como son: Las Siete Partidas, los Ordenamientos de Alcalá, Ordenamiento Real, las Leyes del Foro, la Nueva y Novísima Recopilación y, en especial para México, la Recopilación de Indios.

Por su parte Antonio de Ibarrola nos comenta que: "Las Partidas (III, 18, 91 ; IV,7,7) entienden por adopción el prohijamiento de una persona que esta bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar de hijo o nieto (Ib 1374): Fue verdaderamente penoso que nuestra ley del 10 de agosto de 1857 (artículo 18 hubiera derogado todas las disposiciones que concedían a los adoptivos el derecho a heredar".²⁷

El Código Civil de 1870 no mencionó la adopción. El Código de 1884 siguió inexplicablemente la misma tesis, estableciendo que la ley no reconocía más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

Afortunadamente el artículo 30 de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 reinstituuyó la adopción, y la definió como el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural.

²⁷ DE IBARROLA, Antonio. *Derecho de Familia*. Pág. 405.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es de destacarse que se consideraba la relación nacida de la adopción semejante a la habida con un hijo natural, y como tal fue calificado, por el artículo 186, todo hijo nacido fuera de matrimonio.

Esto contradice a la doctrina general que acepta que la adopción genera una filiación legítima. La circular del 27 de julio de 1917 del Subsecretario de Estado encargado del despacho del interior, da instrucciones precisas a los jueces del Estado Civil para que asienten actas de adopción en los libros destinadas a las de reconocimiento de hijos naturales conforme el artículo 228 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, a reserva de que se les proveyera de libros especiales.

Podía adoptar toda persona mayor de edad y adoptaba libremente a un menor. No hacía referencia de edad del adoptante, ni a la edad del adoptado. También podían adoptar hombre y mujer que estuvieran casados. La mujer sólo podía adoptar cuando el marido lo permitía, pero este podía lograr la adopción sin el consentimiento de la mujer, aún cuando carecía del derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

En relación a los efectos de la adopción, se estableció que el menor adoptado tendría los mismos derechos y las mismas obligaciones para con él o los adoptantes, como si se tratara de un hijo natural, y viceversa. Se limitaban los derechos y obligaciones única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que al hacer la adopción el adoptante expresará que el adoptado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

era hijo suyo, pues entonces se consideraría como hijo natural reconocido.

Se señalaba de la misma manera, que la adopción voluntaria podría dejarse sin efectos, siempre que así lo solicitara el que la hizo y consintieran en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase. Es decir, si de un acto jurídico o contrato se trataba, las mismas partes que lo celebraron lo podían terminar.

De lo anterior se deduce que se trataba de una adopción simple, pues se limitaba la relación jurídica al adoptante y adoptado. El Código Civil de 1928 contiene disposiciones sobre la adopción, que salvo algunas modificaciones, es la que regía hasta el año 2000, considerando a la adopción simple como pobre e incompleta, en comparación con la plena, con todas las características que ya en otras legislaciones se contenían.

Desde la antigua Roma y a través del tiempo "La adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza (adoptio imitatur naturam). El requisito que universalmente se establece para la adopción de la diferencia de edad que debe de existir entre el adoptante y el adoptado no tiene en el fondo otra finalidad que la de dar una apariencia de verdad a la ficción del legislador".²⁸

Según observamos, desde tiempos remotos se consideró a la adopción como una imitación a la naturaleza, ya

²⁸ DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, personas, familia. Pág. 364.



que permitía que los cónyuges que no tuvieran hijos pudieran tener como propios a los recibidos de extraños, a lo cual se le dio efectos jurídicos.

Este concepto ha prevalecido y se le sigue considerando como una institución que imita a la naturaleza. Tan es así, que originalmente sólo podían adoptar quienes definitivamente por la edad ya no podían tener hijos, y la diferencia de edades entre adoptante y adoptado también respeta la posible diferencia que existe entre padres e hijos, tomando en cuenta que sólo después de la pubertad es posible engendrar hijos.

Jurídicamente la imitación consiste en la relación interpersonal que surge entre adoptante y adoptado, a la que se le dan los mismos efectos jurídicos que tiene la relación entre padres e hijos que se origina del parentesco consanguíneo, de este vínculo surgen relaciones paternofiliales y son estas las que se pretenden imitar por la adopción.

Debemos tener en cuenta que originalmente la adopción fue en favor de la familia del adoptante, para la conservación de esta y de la estirpe. Evolucionó hasta considerarse actualmente como una institución de protección a los menores o incapaces y de interés social.

1.5.8 NATURALEZA JURÍDICA.

Desentrañar la naturaleza jurídica de la adopción no ha sido una tarea fácil para los tratadistas, ya que la misma ha sido concebida tradicionalmente como un acto

TESIS CON
FALLA DE OMFEN

de naturaleza contractual. En tal virtud los doctrinarios mencionan que esta institución jurídica puede tener una naturaleza de tipo contractual, de institución, o bien de un acto de poder estatal, para tal efecto abordamos los anteriores criterios.

Ignacio Galindo Garfias menciona: "El Código Civil francés considera a la adopción como un contrato entre el adoptante y el adoptado o sus representantes legales (padres o tutores), celebrado entre particulares; si bien, el acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado o sus representantes no es suficiente para que tenga lugar la adopción. Es necesaria la autorización judicial, que no puede ser otorgada, sino después de que se han comprobado los requisitos que la ley señala para la adopción".²⁹

Para Planiol la adopción "es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima".³⁰

Tales concepciones fundadas en el contrato no perduraron, ya que con el transcurso del tiempo cambio el enfoque y los fines de la adopción y en la actualidad la doctrina no es uniforme, ya que frente a esta posición, que podría calificarse como clásica, surge otra que la concibe como una institución.

²⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso. Parte general, personas, familia*. Pág. 655.

³⁰ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. *Tratado Elemental de Derecho Civil. Introducción, familia, matrimonio*. Pág. 220.

La idea de contrato ya no es aceptada en la época actual, debido a que en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado, así como la forma y casos en que habrá de extinguirse.

Al quedar atrás la idea del contrato de adopción fue substituida por la de institución y así se dice que la adopción es la institución jurídica, solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos.

Se dice que se trata de una institución de orden público y solemne en virtud de que actualmente en el Código Civil para el Distrito Federal, la adopción está fundamentalmente establecida con fines de protección de la persona y de los bienes de los menores no emancipados y de los mayores de edad incapacitados. Como todas las instituciones de Derecho Familiar, la adopción es de orden público.

El Estado interviene en la adopción por medio del poder judicial, siendo éste un elemento esencial derivándose de ello su carácter solemne.

“Así se dice que la adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

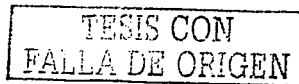
parentesco, análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos".³¹

Debido a que la adopción sólo puede generarse por autorización judicial podría concluirse que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal, ya que el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Sin embargo, no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es cierto que el decreto del juez de lo familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno filial.

Debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se fusiona con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para vigilar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor.

De lo anterior que el acto de la adopción, sea un acto jurídico complejo, de carácter mixto, en el cual por participar simultáneamente el interés de los particulares y

³¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob. Cit., Pág. 498



del Estado, debe ser considerado como un acto mixto.

La adopción nace de un acto jurídico de carácter mixto ya que en él concurren las siguientes personas:

a) Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo).

b) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección.

c) El adoptante que debe ser mayor de veinticinco años y tener diecisiete más que el adoptado.

d) El adoptado, si es mayor de doce años.

e) El juez de lo Familiar.

Es precisamente esta estructura la que pone en claro la naturaleza jurídica de la adopción y su función en el derecho moderno, como una institución que adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr de la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y del Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante.

Frente a esta realidad legal va alejándose cada día más la atribución de la naturaleza contractual de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

adopción que fue introducida en el Código francés como un consuelo para los padres sin hijos o para aquellos que los hubiesen perdido.

Afortunadamente con el paso del tiempo, la finalidad de la adopción fue cambiando para beneficio de los menores, y si en la antigüedad sirvió para conservar el culto doméstico o perpetuar la familia , con el objeto de que se continuara manteniendo el mismo culto, se transformó en seguida la adopción en una fuente de consuelo para matrimonios sin hijos, pero permaneciendo la posibilidad de que los adoptantes pudieran extinguir la adopción y desheredar al adoptado, las más de las veces sin expresión de causa.

Fue hasta que al terminar la primera guerra mundial se tomó conciencia de buscar la protección para los menores que habían quedado huérfanos, entendiéndose de padres muertos o desconocidos, orientándose el interés jurídico hacia los menores y no a los adultos, pero las causas de terminación de la relación jurídica seguía favoreciendo a los adoptantes.

En la actualidad como ya lo hemos mencionado, en el Código Civil para el Distrito Federal la adopción está fundamentalmente establecida con fines de protección a la persona y los bienes del menor no emancipado y de los mayores de edad incapacitados. Como institución la adopción es un medio legal de protección de los menores e incapacitados.

Consideramos entonces, que la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, ya que la misma se establece con fines de protección de los menores e incapacitados, destinada a crear entre dos o más personas que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pueden ser extrañas vínculos semejantes a los que existen entre padres e hijos, fusionándose el interés privado del particular que desea adoptar a un menor o incapacitado y el interés del Estado en la protección de los mismos, con la intervención del órgano jurisdiccional, para vigilar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor, cumpliendo así con la finalidad de dicha institución; por lo tanto consideramos que se trata de un acto jurídico mixto que no deja de ser una institución, en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la manera y la forma de constituirla.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 2

GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1 IMPORTANCIA SOCIAL Y JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

El actuar social acusa una movilidad lenta pero constante que obliga al jurista al estudio continuo de su realidad; en esta diaria reflexión nos acercamos a una figura jurídica demasiado olvidada por el Derecho, no así por el actuar social, la adopción.

Quienes llevan a la práctica la adopción, deben tener muy en claro el principio de que la familia bien formada constituye la célula básica de la organización social.

Las comunidades humanas no se constituyen solamente sobre los cimientos biológicos, sino que se complementan con otros elementos fundamentales, que definen y caracterizan a la persona humana, como son los vínculos afectivos.

La adopción tiene al menor desamparado como el principal beneficiario, así mismo a los niños huérfanos, abandonados, o hijos de padres imposibilitados para proveer a las necesidades de la subsistencia, y sobre todo, de la educación y formación moral de esos menores, ya que los mismos requieren de un entorno familiar, para que pueda darse un desarrollo físico y psicoafectivo normal.

“En Europa Occidental y en Estados Unidos de Norteamérica la adopción ha venido cobrando cada día mayor importancia en razón del alto número de parejas sin hijos y de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

igualmente número de menores abandonados; esta cuestión social ha obligado a adecuar las normas jurídicas a la realidad y en esta tarea de renovación se ha distinguido Francia, cuya legislación ha venido a ser modelo para el mundo".³²

En nuestro país la adopción no fue bien vista, sino hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917, y posteriormente fue reglamentada en el código de 1928, posteriormente la institución ha presentado una evolución positiva en cuanto a lo social, con la creación de instituciones como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), así como otras instituciones privadas, creadas para la atención y protección de los menores.

Uno de los aspectos de la tendencia actual de las actividades del Estado es la prestación de los servicios asistenciales y sociales que son aquellos que garantizan el derecho a la conservación de la vida, de la salud y el desarrollo de la personalidad; y como la protección de los menores desamparados es uno de los servicios asistenciales que más preocupa a la sociedad, el Estado ha asumido dicha tarea a través de lo que se conoce como Tutela del Estado, cuya finalidad es la protección de los niños pobres y desvalidos.

Actualmente el campo de aplicación de la adopción es mucho más amplio, así, no sólo se adopta por la imposibilidad de los matrimonios de tener hijos biológicos, sino que pueden, aún teniendo hijos desear otro u otros; o

³² BARRAGÁN CISNEROS, Velia Patricia. "La Adopción." *Revista* 30, 31, 32. Pág. 46.

simplemente mujeres que no desean contraer matrimonio pero si tener hijos, aunque no sean biológicos, lo cierto es que hoy día pueden presentarse un sinnúmero de razones que dan lugar a la adopción de menores huérfanos o abandonados.

"Como institución adquiere cada día más un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr de la mejor manera posible, mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante".³³

"La condición de los hijos adoptivos y de los padres adoptantes ha venido cambiando en todo el mundo a raíz de la benéfica legislación francesa que a partir de 1923 se interesa grandemente por su niñez abandonada".³⁴

En virtud del derecho que tiene toda niña y todo niño a tener una familia, al reconocimiento de la adopción como un mecanismo para proporcionársela, a la importancia que la adopción ha adquirido no sólo a nivel nacional sino a nivel internacional en donde la protección del niño debe ser una de las prioridades de la sociedad y del Estado y, considerando que la adopción es una decisión fundamental para la vida de los seres humanos que intervienen en ella, diversos organismos determinaron que sean utilizadas las autoridades judiciales y las instituciones como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en la práctica de la adopción.

³³ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob. Cit. Pág. 249.

³⁴ BARRAGÁN CISNEROS, Velia Patricia. Ob. Cit. Pág. 54.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2 REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.

La creación de las instituciones públicas y privadas y la instrumentación de políticas diferenciadas para prevenir y atender a las niñas, a los niños y sus familias, tienen su fundamento en nuestra Carta Magna, convenciones internacionales, leyes, códigos, decretos, reglamentos y acuerdos, los cuales nos brindan el marco legal para ejercer, aplicar y demandar los derechos.

La adopción como todas las instituciones de derecho familiar tiene un marcado fundamento ético que justifica su inclusión en la normatividad jurídica. Dicho fundamento se encuentra en su finalidad, que ha ido evolucionando para convertirse en una institución en la que predomine el interés y el beneficio del adoptado por ser una medida de protección a la infancia así como una alternativa real y definitiva de vida familiar en el caso de la adopción plena, buscando proveer a los menores de edad la protección y el afecto de unos padres sustitutos y convertirse en el medio para que todo niño o niña tenga la oportunidad de disfrutar de una familia a la que tiene derecho.

El derecho del niño a tener una familia, ya sea biológica o adoptiva, está reconocido en diversas disposiciones tanto nacionales como internacionales:

a) La Carta del Niño aprobada en 1930 por el Congreso para la Protección y la Salud de la Infancia incorporó como derecho de la niñez: "...el de tener un hogar propio con el amor y la seguridad que sólo el hogar debe dar;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y en su defecto, un buen hogar adoptivo que se parezca lo más posible al natural, donde tenga el derecho de crecer en familia, con suficiente nivel de vida y con la seguridad de ingresos estables".³⁵

b) Los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del niño de 1989 contemplan el derecho del niño a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, además contiene la obligación del Estado de respetar el derecho del niño a preservar sus relaciones familiares. Asimismo, en el artículo 20 se reconoce a la adopción como un tipo de cuidado del niño que se encuentra privado temporal o permanentemente de su medio familiar.

c) El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral determinando que sus padres o tutores son los encargados de preservar tales derechos.

d) El artículo 4o. de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal contempla como uno de los principios rectores el de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y los niños; el artículo 5o. establece como derecho de las niñas y los niños el de vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior del niño y al derecho a integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad,

³⁵ Carta del Niño aprobada en 1930 por el Congreso para la Protección y la Salud de la Infancia.

institución u organización a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso.

Divulgar las normas creadas para la protección de los menores es responsabilidad del Estado.

2.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Uno de los aspectos de la tendencia actual de las actividades del Estado es la prestación de los servicios asistenciales que son aquellos que garantizan el derecho a la conservación de la vida, de la salud, y el desarrollo de la personalidad".³⁶

Y como la protección de los menores desamparados es uno de los servicios asistenciales que más preocupa a la sociedad, el Estado ha asumido dicha tarea a través de lo que se conoce como Tutela del Estado, cuya finalidad es la protección de los niños pobres y desvalidos.

La protección integral de la familia y de los hijos, incluidos aquellos que carecen de familia que se haga cargo de ellos, está reconocida en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo pronto constituye una garantía individual de la que gozan todos los menores.

³⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. I.I.J.U.N.A.M. Bresna Sesma, Ingrid. *Serie de Estudios Doctrinales*, Pág. 110

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas".

De lo anterior se desprende que corresponde primeramente a los padres el deber de proteger y educar a los hijos por su calidad de procreadores; pero, de forma subsidiaria, el Estado a través de las instituciones de asistencia social públicas, deben de dar el apoyo necesario para la promoción y protección de los menores y auxiliar a los padres en el cumplimiento de su deber.

Para la protección de los menores existe toda una estructura administrativa que comprende diversos organismos, dependencias y funcionarios entre los cuales se dan relaciones de subordinación y coordinación, que es encabezada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el cual tiene jurisdicción en el Distrito Federal, y que realiza a través de las Casas Hogar, de la Procuraduría de la Defensa del menor, de los Consejos Locales de Tutela, y otros.

"El DIF Nacional es un Organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto el 13 de Enero de 1977 y que, de acuerdo al artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social de 1986, es el promotor de la asistencia social y la promoción de la interrelación sistemática de las acciones por lo que es el rector del campo de la asistencia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

social y coordinador del Sistema compuesto por los órganos estatales y municipales.”³⁷

“El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) se constituyó en enero de 1977, a partir de la fusión del Instituto Mexicano para la infancia y la familia (IMPI), con el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (IMAN)”.³⁸

El DIF es el responsable de la atención de los menores en situación de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato.

En materia de adopción el DIF como autoridad administrativa conjuntamente con la autoridad judicial y el Ministerio Público tienen una función relevante en la protección de los menores, toda vez que la primera cuenta con los recursos económicos, logísticos y humanos para procurar el cuidado que requieren los menores y deja al órgano jurisdiccional la resolución de los conflictos en donde intervengan los menores, y al Ministerio Público la defensa de los intereses de los menores y la vigilancia en la aplicación de las disposiciones legales.

El DIF opera establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono; actualmente existen cuatro y son: dos casas-cuna, que reciben desde recién nacidos hasta menores de seis años, una casa

³⁷ <http://www.dif.gob.mx/web/información/dif/index.html> 29 de Abril del 2002. 15:30 horas.

³⁸ http://www.dif.gob.mx/web/biblioteca/marco_juridico/marco_juridi.html 29 de Abril del 2002. 15:50 horas.

hogar para varones y una casa hogar para niñas ambas para mayores de seis años. Estos establecimientos dependen de la Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social.

2.2.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil es uno de los ordenamientos legales más importantes de la legislación de cualquier país, "ya que en sus artículos se encuentran plasmados la mayor parte de los dogmas, figuras, instituciones, técnicas, conceptos que son fruto de la tradición y de la doctrina, por ello debe considerarse como el heredero principal de toda la dogmática jurídica que, procedente del derecho común fue traspasada al derecho moderno, precisamente a través de los textos codificados y, por ello, ha sido y ha seguido siendo la base del razonamiento y de las construcciones jurídicas. El abandono del Código supone la dilapidación de ese conjunto de conocimientos, esencial para un desarrollo armonioso del Derecho Privado e incluso del Derecho en general."³⁹

Las disposiciones referentes a la adopción se encuentran reguladas dentro del Título Séptimo, Capítulo V relativo a la adopción, Sección Primera, Disposiciones Generales, Sección Segunda de la Adopción Simple (Derogada por el decreto de reformas al Código Civil para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal el 25 de Mayo de 2000), Sección Tercera de los Efectos de la Adopción y la Sección Cuarta de la Adopción Internacional.

³⁹ **CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.** Prólogo de Rodrigo Bercovits Rodríguez - Cano. Pág. 21

Capítulo V
De la Adopción
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

"Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente".

Consideramos que la edad de veinticinco años exigida al presunto adoptante es la idónea para considerar a una persona como capaz para adoptar, representando para el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

adoptado mayor seguridad y certeza, con respecto al grado de madurez y responsabilidad del adoptante para el desempeño de su papel como padre y/o madre.

Si bien es cierto que una persona soltera que cumpla con todos los requisitos legales es capaz de adoptar de igual forma lo es un matrimonio, pues en este caso, el adoptado tendría la posibilidad de vivir y desarrollarse en una verdadera familia.

El estar en pleno ejercicio de sus derechos implica que se tenga la facultad de disponer libremente tanto de su persona como de sus bienes, sin estar comprendido dentro de alguna de las limitaciones que establece la ley.

La diferencia de edad entre adoptante y adoptado se toma en cuenta, ya que la adopción está destinada a lograr el normal desarrollo físico y ético de los menores, reconociendo vínculos filiales que producirán los efectos jurídicos de la patria potestad. Para que se propicie la relación filial está la necesaria diferencia de edad, la cual permitirá hasta cierto punto conservar la misma que la naturaleza establece entre padres e hijos.

"Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberá acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior".

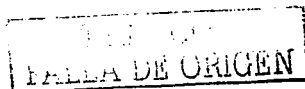
Se condiciona la adopción realizada por una persona casada o unida en concubinato, a la obtención de la conformidad del otro cónyuge, para considerar al adoptado como hijo de ambos, lo cual resulta lógico, ya que las modificaciones que en la familia pueda introducir la adopción repercute en ambos, y por lo tanto el acuerdo debe ser mutuo.

Consideramos que la dispensa de la edad mínima y de la diferencia de edades con el adoptado, en uno de los cónyuges no es correcta, ya que dichos requisitos se justifican como una garantía de la madurez, el compromiso y el sentido de responsabilidad de ambos cónyuges, para hacer frente a la maternidad y a la paternidad derivada de la adopción.

"Artículo 392. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior".

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer o concubinos.

"Artículo 392 Bis. En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretenda adoptar".



El acogedor es la persona que brinda protección inmediata a un menor y puede ser una persona física o una institución de asistencia social, pública o privada, otorgando el citado artículo, un derecho de preferencia, con lo cual estamos de acuerdo, al que haya acogido al menor que se pretenda adoptar, ya que se está reconociendo la relación afectiva establecida entre el acogedor y el acogido, que podría dar lugar a que en un futuro se optara por su adopción.

"Artículo 393. El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela".

La adopción del pupilo por parte del tutor se condiciona a la aprobación definitiva de las cuentas de la tutela, para verificar el debido desempeño del cargo y así evitar cualquier tipo de fraude o evasión de responsabilidades en el desempeño del mismo.

Pero la adopción solicitada por el tutor de un menor o un incapaz, por razones de cariño, caridad o solidaridad humana, representa un beneficio para el pupilo, toda vez que al encontrarse éste bajo su guarda y protección, legal y humanamente sería mejor que se incorpore a su familia como hijo consanguíneo y caiga bajo su patria potestad como padre o madre adoptante, ya que así ambos adquirirían todos los derechos y obligaciones inherentes a la relación paterno-filial y al parentesco por consanguinidad.

"Artículo 394. Por lo que respecta al artículo 394 del Código Civil para el Distrito Federal este fue

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derogado en las recientes reformas del año dos mil.

"Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

"El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo, que por circunstancias específicas, no se estime conveniente".

Al ejercer la patria potestad el adoptante sobre el adoptado, el primero administrará los bienes del segundo.

El segundo párrafo del presente artículo dice que el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado; esta redacción presume que no necesariamente en toda adopción se da nombre y apellido al adoptado, podrá darse, más no es consecuencia necesaria, en virtud de situaciones especiales.

"Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

Con la asimilación del parentesco derivado de la adopción, al parentesco por consanguinidad el adoptado gozará de una situación igual a la de los hijos legítimos en virtud del artículo 410-A del presente ordenamiento.

TES. CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos ni tutor;

IV. El menor si tiene más de doce años, y

V. (Derogada).

'En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

'La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funda su oposición".

En la adopción de un menor, deberán otorgar su consentimiento su padre y/o su madre para que la misma pueda llevarse a cabo.

A falta de los padres, los abuelos ya sean maternos o paternos son las personas idóneas para cumplir con

TELEFONO
FALLA DE ORIGEN

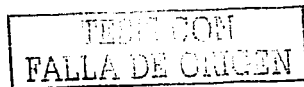
los derechos, deberes y obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, siendo en este caso quien ejerza la patria potestad sobre el menor quien otorgue el consentimiento requerido por la legislación civil.

Una persona está sujeta a tutela, cuando no existe persona alguna que ejerza la patria potestad sobre ella, ya sean sus padres o abuelos, ya que la tutela es una institución subsidiaria del ejercicio de la patria potestad y por lo tanto en el caso del menor que se encuentra sujeto a la tutela será su tutor quien otorgue el consentimiento para que se pueda llevar a cabo la adopción.

El Ministerio Público otorga su consentimiento cuando el presunto adoptado no tenga padres conocidos o tutor, es decir, suple el consentimiento de las personas, que de existir lo otorgarían conforme a las dos fracciones anteriores.

No debe condicionarse el consentimiento de un menor en su propia adopción, a tener una determinada edad, sino que debe contemplarse en términos generales y en todo caso la autoridad judicial lo valorará, tomando en cuenta su edad, el grado de madurez, los deseos y las opiniones del niño.

"Artículo 397 Bis. En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejerzan la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento".



"Artículo 398. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado".

En el supuesto de que, ya sea el tutor, o el Ministerio Público no consintieran en la adopción, deberán manifestar la causa en que se funden, la cual será calificada por el Juez de lo Familiar.

"Artículo 399. El procedimiento para hacer la adopción será fijado por el Código de Procedimientos Civiles".

El procedimiento para llevar a cabo la adopción será fijado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que una adopción surtirá sus efectos legales sólo si es otorgada mediante resolución judicial. El presunto adoptante debe tramitar en la vía de Jurisdicción Voluntaria el procedimiento de adopción, previsto en el Capítulo Cuarto del Título Decimoquinto del Código Adjetivo Civil en comento.

Según lo dispuesto por el artículo 893 del ordenamiento Adjetivo Civil citado, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención del Juez, sin que esté promovida o se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes.

TESE CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dieste autorizando una adopción, quedará esta consumada".

Habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 390 del Código Civil, con los medios de prueba ofrecidos por el presunto adoptante, mismos que serán desahogados en la audiencia, así como otorgados los consentimientos necesarios, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, mediante sentencia definitiva, lo que proceda sobre la adopción, que en el caso de conceder su autorización esta quede consumada.

"Artículo 401 del Código Civil para el Distrito Federal. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta".

El juez de lo Familiar dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias de la jurisdicción voluntaria de adopción al Juez del Registro Civil del domicilio del adoptado para que se levante el acta correspondiente. Dicha acta es como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Adopción Simple. (Derogada)

Art. 402. (Derogado).

Art. 403. (Derogado).



- Art. 404. (Derogado).**
Art. 405. (Derogado).
Art. 405. (Derogado).
Art. 406. (Derogado).
Art. 407. (Derogado).
Art. 408. (Derogado).
Art. 409. (Derogado).
Art. 410. (Derogado).

Consideramos que el Código Civil para el Distrito Federal se encuentra ahora a la vanguardia en materia de adopción, debido a las reformas efectuadas el primero de Junio del 2000, al ser derogada la Sección Segunda, del Capítulo V, en todos sus artículos los cuales hacían referencia a la adopción simple, dado que no se cumplía con la finalidad de integrar totalmente al adoptado al núcleo familiar en su calidad de hijo consanguíneo, limitando sus consecuencias jurídicas al adoptante y al adoptado solamente.

SECCIÓN TERCERA

De los efectos de la adopción

"Artículo 410-A. El adoptado se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.

'El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

'La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

'La adopción es irrevocable.'

La equiparación del parentesco derivado de la adopción al parentesco por consanguinidad incluye todas las consecuencia jurídicas de éste último, reiterando lo relativo a los impedimentos del matrimonio, ya que si bien el adoptado no tiene vínculo de parentesco consanguíneo con el adoptante, jurídicamente sí lo tienen.

Artículo 156 Código Civil para el Distrito Federal. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

Fracción III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento de matrimonio se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

La equiparación del adoptado a un hijo consanguíneo tiene como finalidad evitar la discriminación por

TESTAMENTO
FALLA DE ORIGEN

su condición de adoptado, lo que contempla el artículo 338 bis del Código Civil para el Distrito Federal, adicionado por el decreto del 2000 que a la letra dice:

"La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen."

"Artículo 410-B. Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

En la adopción deberán consentir ambos progenitores, tanto el que esté casado con el adoptante, como el otro progenitor. Si éste último ya falleció, no existirá inconveniente alguno ya que el consentimiento será otorgado únicamente por el progenitor casado con el presunto adoptante de conformidad con la fracción I del artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal. Pero si el otro progenitor está vivo también deberá consentir en la adopción, aún cuando el artículo 410-B del Código Civil vigente se refiera al padre o la madre y no a los dos, ya que el Juez de lo Familiar no podrá otorgar la adopción si ambos progenitores no consienten en la misma, ya que implica la extinción del parentesco consanguíneo con respecto al progenitor.

"Artículo 410-C. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos

siguientes y contando con autorización judicial:

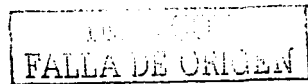
"I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

"II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá del consentimiento de los adoptantes.

Por la extinción del parentesco consanguíneo entre el adoptado y su familia natural, se prohíbe en el Registro Civil publicar o expedir constancia alguna que revele el origen del adoptado y su condición como tal, pero la propia ley establece dos casos de excepción.

Consideramos conveniente la conservación del acta de nacimiento originaria del adoptado, en la deberán insertarse los datos de su adopción para que, en el caso de que quisiera investigar sus antecedentes, pueda hacerlo sin dificultad, ya que la intención al expedir el acta de nacimiento en la adopción es evitar la discriminación de que es objeto toda persona por su condición de adoptado y ocultar su verdadero origen a fin de facilitar su integración en la familia del adoptante como un pariente consanguíneo real, pero no se puede coartar el derecho de identidad que tiene toda persona, en este caso el adoptado, para que pueda tener acceso a la investigación de su origen y a la identidad de su familia natural.

"Artículo 410-D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o



incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nascan de la misma, se limitarán al adoptante y al adoptado.

La limitación de los efectos al adoptante y adoptado en la adopción entre consanguíneos es correcta para que el parentesco por consanguinidad con los demás parientes no se vea transformado, pero la ley esta permitiendo un supuesto de adopción simple que actualmente está derogado.

SECCIÓN CUARTA

De la adopción internacional

"Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.

'Esta adopción se registrá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

'Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

'La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrá por lo dispuesto en el presente Código".

El concepto de extranjero se obtiene por

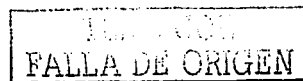
exclusión y es todo aquel que no sea nacional, según lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo extranjero que pretenda adoptar deberá:

- a) Ser no inmigrante o inmigrante según tenga residencia permanente o temporal en el país.
- b) Comprobar su legal estancia en el país según lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley General de Población, y
- c) Exhibir el permiso especial para realizar trámites de adopción.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 2.1 de la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de adopción internacional, se realiza una adopción internacional cuando "un niño con residencia habitualmente en un Estado contratante (el Estado de origen) ha sido, es o va a ser desplazado hacia otro Estado contratante (el Estado de acogida), bien después de su adopción en el Estado de origen por esposos o una persona residente habitualmente en el Estado de acogida, bien con vistas a una tal adopción en el Estado de acogida o en el Estado de origen"⁴⁰

⁴⁰ ORTIZ DE LA TORRE, José A. La Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional. Pág 80



Por lo tanto el elemento de internacionalidad radica no en la nacionalidad o ciudadanía de la pareja adoptante, sino más bien en la residencia, es decir, en que la pareja adoptante resida en lugar diferente al lugar de la residencia habitual del menor, siempre que exista la intención de que el menor sea desplazado al Estado receptor.

"Artículo 410-F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros."

Se reconoce el principio de subsidiariedad⁴¹ las leyes mexicanas darán preferencia a los nacionales sobre extranjeros y en materia de adopción se seguirá el mismo principio.

2.2.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La adopción es un procedimiento judicial. El procedimiento para realizar la adopción esta regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dentro del título decimoquinto, de la jurisdicción voluntaria, en el capítulo IV relativo a la adopción, por lo tanto deducimos que se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Para Magallón Ibarra "el proceso civil de la adopción recuerda sus cauces romanos en cuanto a que requiere

⁴¹ SIQUEIROS, José Luis. *La Adopción Internacional de Menores*. Pág. 534.

ESTE CON
FALLA DE ORIGEN

la participación de la magistratura, representada por el Juez de lo Familiar, pues en efecto a él le corresponderá calificarla..."⁴²

"Artículo 923. El que pretenda adoptar debe acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

'I. En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;

'II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;

'III. Si hubieran transcurrido menos de seis

⁴² MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Ob. Cit. Pág. 508

meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretenda adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo:

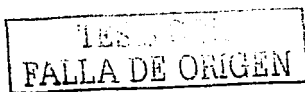
'IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

'En los supuestos de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

'V. Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

'Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

'La documentación que presentan los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.



"La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano".

El presente artículo señala los requisitos que deberá acreditar quien pretenda adoptar y que son los que señala el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal.

De igual forma establece que en la promoción inicial, deberán manifestarse el nombre y la edad del menor o incapacitado que se pretende adoptar, así como el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre el la patria potestad o la tutela, o en su caso el domicilio de las personas o institución pública que lo hayan acogido, acompañando de igual forma certificado médico de buena salud quien pretende adoptar.

Consideramos acertados los requisitos que señala el presente artículo para que pueda llevarse a cabo la adopción, ya que debe existir un registro de las personas que pretenden adoptar, lo anterior para seguridad de los menores o incapacitados que sean adoptados, asimismo el certificado de buena salud es necesario para que se compruebe que la persona que pretende adoptar es una persona sana física y mentalmente, lo cual dará mayor seguridad al adoptado.

Los estudios necesarios, para realizar el trámite de adopción, deberán ser realizados por el DIF, o por quien éste autorice.

"Artículo 924. Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el

Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción".

El presente artículo hace mención de que rendidas las justificaciones que exige el artículo 923 del presente ordenamiento y obtenido el consentimiento de las personas que deban otorgarlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil para el Distrito Federal, el Juez de lo Familiar resolverá lo que proceda sobre la adopción dentro del tercer día.

"Artículo 925. Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

'Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oírá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oírá al Ministerio Público.

'Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de éste Código".

El artículo anterior establece que para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación de la adopción, podrán rendirse cualquier tipo de

pruebas.

Debemos recordar que actualmente la adopción simple ha sido derogada de nuestro Código Civil, quedando vigente únicamente la adopción plena la cual es irrevocable, por lo cual consideramos que el presente artículo debería de igual forma derogarse, en virtud de la propuesta que realizaremos en el siguiente capítulo.

"Artículo 925-A. Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el ART. 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de lo cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días".

El citado precepto legal nos habla de la conversión de la adopción simple a la adopción plena, cuando esta sea solicitada por el adoptante o adoptantes, mencionando que deben ser reunidos los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual actualmente se encuentra derogado, por lo que consideramos que el artículo que estamos comentando debiera ser derogado al igual que el precepto antes mencionado, por los motivos que más adelante señalaremos.

"Artículo 926. Los procedimiento de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria".

El presente artículo nos habla del procedimiento

TEST CON
FALLA DE ORIGEN

ha seguir en el caso de revocación en materia de adopción simple, lo cual en nuestra opinión resulta inoperante al encontrarse en la actualidad derogada la adopción simple y considerar a la adopción plena como irrevocable.

En esta tesitura, los tres artículos mencionados serán parte de nuestra propuesta de derogación, de la cual hablaremos en el último capítulo del presente trabajo.

2.3 SUJETOS DE DERECHO QUE INTERVIENEN EN LA ADOPCIÓN.

Como requisitos para lograr la adopción están los elementos personales, los cuales se refieren a los sujetos que intervienen en el acto jurídico.

Puede adoptar en términos generales, cualquier persona a quien la ley no se lo prohíba; en la actualidad pueden adoptar hombres o mujeres, solteros o casados, nacionales o extranjeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos que a continuación mencionaremos.

a) El adoptante debe ser persona física.

Sólo pueden adoptar personas físicas, no sólo porque así lo expresa nuestro Código Civil, sino por la naturaleza misma de la institución, ya que sólo las personas físicas pueden constituir una familia, y por consecuencia generar el parentesco.

b) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer o

concubinos, según lo indican los artículos 391 y 392 del Código Civil para el Distrito Federal.

Al respecto Rafael de Pina comenta " Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo el caso de que se haga por el marido y la mujer, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo...".⁴³

Chávez Asencio comenta "Tomando en cuenta que la adopción actualmente se otorga en beneficio del menor o del incapacitado y que es de orden público, estimo que sólo debe sustituir la adopción por la pareja conyugal. La adopción por un no casado nunca será tan benéfica para el menor, porque la presencia de ambos es necesaria para el completo y armónico desarrollo del menor".⁴⁴

c) El tutor no puede adoptar a su pupilo, mientras no hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela (artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal).

La ley se muestra muy rigurosa en lo que respecta al control de la gestión del tutor en el plano económico, debido a que esa gestión inside sobre el patrimonio del menor sometido a tutela. Son varias las exigencias legales impuestas al tutor en ese aspecto, todas ellas tendientes a evitar que el tutor escape al control que establece la ley, recurriendo a la vía de la adopción.

⁴³ DE PINA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 371.

⁴⁴ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob. Cit. Pág. 257.

d) El adoptante debe de reunir con los siguientes requisitos, según lo indica el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal:

1.- Debe ser mayor de veinticinco años.

En este punto, consideramos que la edad requerida por la ley para poder adoptar es acertada, no obstante que algunos autores como Chávez Asencio opinan que la edad debería ser reducida, tomando como base que para contraer matrimonio basta que se tengan la edad mínima requerida que es la de dieciséis años, en relación a lo anterior consideramos que aún cuando uno de los fines del matrimonio es la procreación, si ésta sobreviene a muy temprana edad es muy común que los padres no cuenten con una madurez psicológica suficiente para afrontar la responsabilidad de la crianza y educación de un hijo; por lo que consideramos que en la adopción debe haber un razonamiento maduro de la responsabilidad que se adquirirá.

Además nuestra legislación se muestra flexible en este punto, ya que basta con que uno de los cónyuges o concubinos cumpla con este requisito.

2.- Ha de estar en pleno ejercicio de sus derechos.

Lo anterior implica que el adoptante tenga la capacidad de obrar completa, es decir, que tenga la facultad de disponer libremente tanto de su persona como de sus bienes, sin estar comprendido dentro de alguna de las limitaciones que establece la ley. Por lo anterior no pueden adoptar aquellos que tengan incapacidad legal o natural y que se encuentran

TESIS COC
FALLA DE ORIGEN

enunciados en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los extranjeros pueden adoptar, ya que gozan en la República Mexicana de los mismos derechos que la ley concede a los mexicanos. (Artículos 12 y 13 Código Civil para el Distrito Federal).

3.- Debe contar con medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado del adoptado.

Sólo podrá adoptar quien pueda demostrar que tiene bienes, trabajo o elementos de subsistencia que le permitan incorporar en su familia al adoptado, de modo que satisfagan por completo el contenido que el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal señala como integrantes del alimento.

La solvencia económica del presunto adoptante es un aspecto subjetivo que debería ser estudiado detenidamente, pues, puede suceder que el presunto adoptante sea una persona con una situación económica baja, pero con una gran necesidad de satisfacer su instinto como padre o madre y darle un hogar a una persona menos afortunada.

4.- La adopción debe ser benéfica para el adoptado.

Lo anterior se refiere a que deben analizarse todas las circunstancias personales, económicas y sociales de quien va a adoptar, así como del que será adoptado, para de este modo poder decidir si le será benéfica la adopción.

Por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, creando la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

5.- Que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar.

Para lograr una adopción no basta con que el adoptante ofrezca una situación económica desahogada, se requiere además un conjunto de valores que constituyen las buenas costumbres, pues se trata de iniciar una relación jurídica familiar, a la cual se le exigen valores morales, que serán juzgadas y en su caso aprobadas por un juez de lo familiar.

e) El adoptado debe ser:

1. Menor de edad o mayor de edad incapacitado.
2. Diecisiete años menor que el adoptante.

Independientemente de la edad del adoptante y adoptado, debe haber entre ambos una diferencia de diecisiete años.

Por ello debemos tomar en cuenta que la adopción esta destinada a lograr el normal desarrollo físico y ético de los menores, reconociendo vínculos filiales que producirán los efectos jurídicos de la patria potestad.

Para que se propicie la relación filial se hace necesaria la diferencia de edad, que permita conservar la misma que la naturaleza establece entre padres e hijos en el matrimonio.

2.4 ELEMENTOS FORMALES DE LA ADOPCIÓN

La adopción es un acto jurídico, que requiere del consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarlo y de la autorización judicial.

Hay pluralidad de consentimientos, así como de elementos formales y solemnes, consistentes en el proceso, la resolución judicial y la inscripción en el Registro Civil del acta correspondiente.

PROCEDIMIENTO.

La adopción es un procedimiento judicial, que será fijado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determinándolo así el artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal y dicho procedimiento lo encontramos en el título decimoquinto, que trata de la jurisdicción voluntaria, en el capítulo IV encontramos lo relativo a la adopción, siendo por lo tanto un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

1.- Inicio del Procedimiento: Se realiza en la vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo familiar competente.

Se inicia con un escrito en el que deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones que le hubieren acogido.

Rendidas las justificaciones sobre los requisitos para poder adoptar y obteniendo el consentimiento de quien debe darlo, el Juez resolverá dentro del tercer día lo que proceda.

Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que aprueba la adopción, ésta quedará consumada.

El Juez que apruebe la adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales (artículo 87 Código Civil para el Distrito Federal).

2.- Tribunal: En el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no encontramos referencia alguna a la adopción para determinar la competencia del Juez. Sin embargo de la fracción IX a la XIII, referentes a instituciones del Derecho Familiar, hacen competente al Juez de lo Familiar del domicilio del menor o incapacitado que se pretenda adoptar, lo que confirma la fracción VI del artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal que al referirse al Ministerio Público señala al del

lugar del domicilio del adoptado.

En este orden de ideas el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece que:

"Artículo 52. Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial."

3.- Consentimiento: Existen dos tipos de consentimiento, los básicos son los que dan el adoptante y el adoptado en caso de ser mayor de doce años; en este tipo de consentimiento el Juez carece de facultades decisorias en contra del consentimiento expresado, o ante la falta de éste.

Los complementarios, aquí encontramos que deben consentir en la adopción: él o los que ejerzan la patria potestad, en este caso tampoco el Juez tiene facultades decisorias, ya que debe tomarse en cuenta que la institución de la patria potestad perdura mientras viva quien pueda ejercerla.

Para el caso de abandonados o expósitos, o en el caso de hijos de padres desconocidos, se requerirá el consentimiento de la persona que hubiere acogido durante seis meses al que se pretende adoptar, o del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado.

En este último caso, el Juez tiene facultades

decisorias, pues el artículo 398 del Código Civil para el Distrito Federal, previene que cuando se opongán a la adopción deberán expresar la causa en que se funden, que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

4.- Constancia: Para la adopción de abandonado, expósitos o de hijos de padres desconocidos, se requiere la constancia que expida la persona que lo hubiere acogido o la institución pública, del tiempo de la exposición o abandono, pues tiene que hacerse concordar la adopción con la pérdida de la patria potestad que ocurre sólo seis meses después del abandono o exposición que el padre o la madre hubieren hecho de su hijo. (Artículo 444 fracción IV Código Civil para el Distrito Federal).

5.- Depósito del menor: Cuando no hubieran transcurrido seis meses después de la exposición o abandono en la institución de beneficencia, el Juez decretará el depósito del menor con el presunto adoptante hasta que transcurra dicho plazo.

En caso de que el menor no estuviere acogido por persona alguna, ni estuviere en alguna institución pública, el término de seis meses deberá transcurrir en depósito con el presunto adoptante.

6.- Resolución Judicial: Rendidas las pruebas que acrediten haberse cumplido los requisitos exigidos por el artículo 390 del Código Civil, expresado el consentimiento de quienes deban otorgarlo ante el Juez, éste deberá resolver si procede la adopción.

Dictada la resolución, cuando ésta cause ejecutoria la adopción queda consumada. (Artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal).

2.5 TIPOS DE ADOPCIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL.

En la llamada adopción simple, los derechos y obligaciones que nacen de la misma, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado únicamente, el parentesco natural no se extingue por la adopción simple, este tipo de adopción podía ser impugnada dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, también se daba la revocación de la misma; mientras que el adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio, el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

En este orden de ideas abundaremos en los siguientes tipos de adopción desde el punto de vista doctrinal.

a) Adopción Simple.

La adopción simple a partir de 1998 mantiene, en lo sustancial los rasgos clásicos de ésta institución; los efectos y obligaciones que nacen de ella, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de

matrimonio (el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes).

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por este tipo de adopción, excepto la patria potestad, la cual será transferida al adoptante, en el caso de que este casado con alguno de los progenitores del adoptado se ejercerá por ambos cónyuges.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que no se estime conveniente.

El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo este tipo de adopción, podrá impugnarla dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

La adopción simple puede revocarse a) cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere se oirá a las personas que prestaron su consentimiento para la adopción, cuando fueren de domicilio conocido, y, a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas, b) por ingratitud del adoptado, c) cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

"Para que el juez pueda decretar la revocación convencional de la adopción se precisa su convencimiento de que la solicitud de revocación es espontánea y conveniente

para los intereses morales y materiales del adoptado".⁴⁵

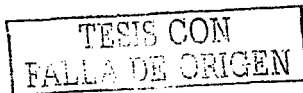
La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

La denominada "Adopción Simple" derogada por el Decreto del 25 de Mayo de 2000, fue la clase de adopción reglamentada por los distintos códigos del siglo XIX, por la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y por el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 en su redacción original, aún cuando éste no hacía referencia de manera expresa a ella.

Desde la década de los ochentas, la reglamentación de la adopción en el entonces denominado Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, representaba un retroceso con relación a los demás Códigos Civiles y Familiares de los Estados de la República y de la mayoría de los países del mundo por no contemplar la Adopción Plena.

La Adopción Simple, si bien cumple con la finalidad de ser una medida de protección de la infancia y un medio para la formación de una familia al proporcionar al adoptado, el hogar y el cariño de un padre o madre en caso de que el adoptante fuera soltero o de unos padres si se

⁴⁵ DE PINA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 373.



trataba de un matrimonio, quienes le brindarian protección, educación, alimento, asistencia y la certeza de tener una familia, únicamente creaba un vínculo paterno-filial entre adoptante y adoptado a semejanza del existente entre padre y/o madre e hijo, pero no había una incorporación a la familia del adoptante, lo cual constituye la crítica fundamental a esta clase de adopción ya que el adoptado no forma parte real y jurídicamente de la familia del adoptante como un miembro más, y por lo tanto, su calidad distinta tanto social como legal es evidente.

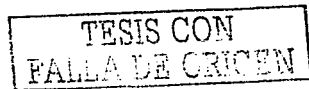
b) Adopción Plena.

Nuestra legislación se actualiza y reglamenta la adopción plena mucho tiempo después que otros países, y que otros Estados de la República que ya la incorporaron a sus Códigos.

"El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes una relación interpersonal amplia, que abarca todos los miembros de la familia, y, como consecuencia, el adoptado tiene en esa familia los mismos derechos, deberes y obligaciones de hijo consanguíneo".⁴⁶ (Artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal).

En la adopción plena el parentesco que se genera se asemeja al consanguíneo; el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal expresa que "en el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad, aquel que existe entre el adoptado, el

⁴⁶ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob. Cit. Págs. 111 y 112.



adoptante y los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.

Se extinguen las relaciones que tuvo el adoptado con su familia de origen; así como la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos.

Debe llevar el adoptado el apellido del adoptante o adoptantes.

Este tipo de adopción es irrevocable ya que se genera un parentesco consanguíneo entre el menor y los miembros de su nueva familia.

En materia de sucesión se sigue lo previsto en el libro tercero del Código Civil para el Distrito Federal, especialmente el capítulo II del título cuarto, que trata la sucesión de los descendientes.

“El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

a) Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

b) Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

adoptantes".⁴⁷ (Artículo 410-C del Código Civil para el Distrito Federal).

Recibidos por el registrador todos los documentos del Juez que decretó la adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. (Artículo 86 del Código Civil para el Distrito Federal).

"Los abuelos están señalados para ejercer eventualmente la patria potestad sobre la persona y bienes del adoptado; a falta de padres la obligación de dar alimentos recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas".⁴⁸ (Artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal).

c) Adopción Internacional.

Nuestro Código Civil establece dos tipos de adopción internacional: la adopción por extranjeros, que es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, y la propiamente internacional.

La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su país de origen. (Artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal).

⁴⁷ DE PINA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 374

⁴⁸ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob. Cit. Pág. 116.

"Se aplicarán los tratados internacionales, suscritos por el país, aprobados por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y, finalmente ratificados".⁴⁹

Este tipo de adopción siempre será plena, la patria potestad la ejercen el o los adoptantes, no por transferencia, sino por la relación de parentesco.

Siendo este tipo de adopción un acto jurídico, requiere del consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarlo y de la resolución judicial, para ésta clase de adopción la C.A.I. tiene una serie de exigencias.

Intervienen las autoridades centrales, que son designadas por cada Estado contratante. Para nuestro país, en el decreto del 24 de octubre de 1994 se designó como autoridad central para cada uno de los Estados de la federación, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; para el Distrito Federal se designó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Se designa, adicionalmente, a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridad central, para expedir las certificaciones de las adopciones".⁵⁰

La adopción sólo tendrá lugar si las autoridades competentes del lugar donde reside el menor que será adoptado, han establecido que el mismo es adoptable, se ha constatado la posibilidad de adopción del menor en su Estado de origen, y que la adopción responde al interés superior del menor.

⁴⁹ Idem. Pág. 118.

⁵⁰ Id. Pág. 122

Debe asegurarse la libertad del consentimiento de las personas o instituciones que deben darlo.

Las autoridades del Estado donde residen los adoptantes, deben constatar que los futuros padres son aptos para adoptar, así mismo que el menor ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante, que desean adoptar un niño con residencia habitual en otro Estado contratante, se dirigirán a la autoridad central de su país, la que realizará los estudios correspondientes, y si considera que los solicitantes son aptos para adoptar, elaborará un informe y lo transmitirá a la autoridad central del Estado de origen.

Esta última, si considera que el menor es adoptable, preparará un informe que contenga toda la información sobre la identidad del menor; se tomaran en cuenta las condiciones de educación, origen étnico, religioso y cultural, será constatado con base en el informe enviado por la autoridad receptora, si la adopción obedece al interés superior del niño.

Se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

Rendidas las pruebas que acrediten haberse cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, expresado el consentimiento de quienes deben darlo frente al Juez, éste

deberá resolver si procede la adopción; dictada la resolución, cuando ésta cause ejecutoria la adopción queda consumada. (Artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal).

2.6 EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN.

La adopción simple daba lugar al parentesco civil, los derechos y obligaciones que nacían de ella, así como el parentesco que de ella resultaba, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observaría lo dispuesto por el artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal.

De lo anterior podemos deducir que sus efectos no se extienden a los otros miembros de la familia, no hace entrar al adoptado a la familia del adoptante; no surge ninguna relación de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre éste y los parientes del adoptado.

Pero el parentesco civil que surge de la adopción simple no excluye el parentesco de consanguinidad con su familia de origen, ya que aún después de que un menor o incapaz fuera adoptado sigue conservando en todo el parentesco consanguíneo, directo y colateral, para efectos del matrimonio.

La adopción no hace salir al adoptado de su familia consanguínea, lo cual, explica Jossierand sitúa al adoptado "... en delante de dos familias y de allí provienen complicaciones y dificultades; se pregunta uno en que medida

pasa bajo la patria potestad del adoptante, pues algunos se pronuncian por una transferencia general, que recaee sobre todos los atributos de la potestad, mientras que otros son partidarios de una transferencia parcial limitada a los atributos de que la patria potestad es título (derecho de guarda y de vigilancia, derecho de corrección, derecho de goce legal) con exclusión del derecho de administración legal y del derecho de proceder a la emancipación del hijo. Nosotros creemos que la primera opinión es la única exacta...".⁵¹

Entre adoptante y adoptado se genera el derecho a la sucesión legítima, el adoptado heredaba como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

El adoptado en forma plena se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, gozará de una situación igual a la de los hijos legítimos en virtud del artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal, el cual nos indica que el adoptado tendrá para con la persona que lo adopte los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

La adopción genera un impedimento, que es dirimente, toda vez que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes en tanto dure

⁵¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 684

el lazo jurídico resultante de la adopción. (Artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal).

En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. (Artículo 410-A del Código Civil).

Nuestra legislación civil establece que la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten. (Artículo 419 del Código Civil para el Distrito Federal).

La ley no enumera los derechos transferidos, pero son todos los que corresponden al ejercicio de la patria potestad en relación a la guarda de la persona y administración de los bienes.

El hijo adoptivo gozará de una situación igual a la de los hijos legítimos en virtud de que el artículo 396 del Código Civil para el Distrito Federal nos indica que el adoptado tendrá para con la persona que lo adopte los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Entre los derechos que, de acuerdo al artículo antes mencionado, tiene el adoptado, se encuentran el de exigir alimentos y los derechos sucesorios.

La obligación alimentaria nace fundamentalmente del parentesco, y la misma se encuentra reglamentada en el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal el cual establece que el adoptante y el adoptado tienen la obligación

de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Entre el adoptante y el adoptado se genera la sucesión legítima; el adoptado hereda como un hijo. (Artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal).

En cuanto a las obligaciones, por su contenido moral y su carácter afectivo van más allá que las derivadas del sometimiento a la patria potestad; así, el deber de honrar y respetar al adoptante no se extingue al terminar la patria potestad.

Asimismo el artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos, de la misma manera dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente; ésta redacción presume que no necesariamente en toda adopción se da nombre y apellido al adoptado; podrá darse, más no es consecuencia necesaria.

"En relación al apellido cabe decidir si el apellido del adoptante se agrega al propio apellido de la familia del adoptado. Sobre este particular las legislaciones se dividen. Algunas señalan que debe agregarse, otras permiten que el adoptado lleve directamente el nombre del adoptante. En Planiol encontramos la referencia en el sentido de que el nombre y apellido del adoptante debe agregarse, según la legislación francesa. En la nuestra no

hay referencia alguna, pero estimo que el darle nombre y apellido significa que el adoptado toma el apellido del adoptante, no que lo agrega al suyo. Si lo agregará al suyo, según nuestras costumbres parecería indicar que se trataría del apellido materno que siempre se usa en segundo lugar al referirse a una persona, lo cual podría generar conflictos".⁵²

Bonnecase nos confirma que en el derecho francés: "La adopción confiere el apellido del adoptante al adoptado, quien debe agregarlo a su nombre; si ambos tienen el mismo apellido, el nombre del adoptado no sufre ninguna modificación".⁵³

El adoptante o adoptantes tendrán la representación del adoptado en juicio y fuera de él; al adoptante corresponderá la administración de los bienes del adoptado y la mitad del usufructo de los bienes de éste.

A semejanza de lo que acontece con los padres en la tutela testamentaria, también el adoptante que ejerza la patria potestad, tiene derecho a nombrar un tutor testamentario a su hijo adoptivo (artículo 481 del Código Civil para el Distrito Federal), con lo cual puede prever la situación del hijo adoptivo después de su fallecimiento.

Como acto jurídico la adopción produce sus efectos a partir de su constitución; en este caso, a partir de la resolución judicial que cause ejecutoria.

⁵² Id. Pág. 270.

⁵³ BONNECASE, Julien. *Tratado Elemental de Derecho Civil. Obra Compilada y Editada.* Pág. 263.

2.7 EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN

La extinción sólo era posible en la adopción simple. En la plena se genera una relación firme que no puede terminar, por tratarse de una relación equiparable a la consanguínea, y ésta es permanente.

La adopción simple terminaba por revocación, impugnación o nulidad, así como por causa natural.

Un acto jurídico es revocable cuando la ley otorga a las partes que intervienen en él, la facultad de dejarlo sin efectos o para privarle de efectos futuros.

La adopción simple podía ser revocada por consentimiento del adoptante y del adoptado, si éste último era mayor de edad y ambos convenían en ello. Si el adoptado era menor de edad, debían consentir en la revocación las personas que prestaron su consentimiento para la adopción, esta disposición se encontraba en el (artículo 405 fracción primera actualmente derogado del Código Civil para el Distrito Federal.

Aún cuando el adoptado fuere mayor de edad, si estaba incapacitado, no podía por ello prestar su consentimiento, era entonces necesario que consintieran en la revocación las mismas personas cuya declaración de voluntad se requería para el caso del menor de edad.

La adopción también podía ser revocada por ingratitud y se consideraba ingrato al adoptado: a) Si cometía algún delito que mereciera una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, la honra o los bienes del

adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; b) Si el adoptado acusaba judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo probara, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; c) Si el adoptado rehusaba dar alimentos al adoptante que había caído en pobreza, lo anterior se encontraba estipulado en el artículo 406 actualmente derogado del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 304 ahora derogado del ordenamiento civil otorgaba la facultad al adoptado de impugnar la adopción al establecer que el menor de edad o el incapacitado que hubieran sido adoptados, podían impugnar dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

La adopción puede terminar por causa natural, que se presenta también en cualquier otra institución del Derecho de Familia, como es la muerte del adoptante o la del adoptado, así como por las causas previstas en la ley y por causa de nulidad que puede presentarse en todo acto jurídico.

El fallecimiento es la causa natural de terminación de cualquier institución de derecho familiar; la muerte del adoptante o de los adoptantes en caso de matrimonio, o bien la muerte del adoptado terminan la adopción.

Como en todo acto jurídico en la adopción puede haber nulidad.

Puede provenir por violaciones a las normas

sustantivas o adjetivas. Puede haberla absoluta o relativa. Será absoluta cuando se viole la ley, que por ser familiar es de orden pública por constituir la base de la integración de la sociedad (artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En el Código Civil para poder adoptar se exigen determinados requisitos, la presentación de constancias y el consentimiento de quienes el artículo 397 del mismo ordenamiento señala como necesarios, no satisfecho lo anterior se viola una norma de orden público que provoca nulidad (artículo 8 del Código Civil para el Distrito Federal). También están las normas procesales que son de orden público, y su incumplimiento genera nulidad.

Debe haber libertad suficiente para otorgar el consentimiento por parte de los que la ley exige, en caso contrario no será válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, (artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal).

En este orden de ideas pasamos a abordar el siguiente apartado temático.

CAPÍTULO 3

**PROPUESTA DE CONVERSIÓN DE
LAS ADOPCIONES SIMPLES,
EFECTUADAS CON
ANTERIORIDAD AL PRIMERO DE
JUNIO DEL 2000, A PLENAS
EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**

3.1 EFECTOS JURÍDICOS DE LA CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SIMPLE A PLENA EN INSTITUCIONES DE DERECHO FAMILIAR.

Por lo que hace a los efectos jurídicos de la conversión de adopción simple a adopción plena el parentesco será consanguíneo, el adoptado pasará a formar parte de la familia del adoptado y el parentesco se extenderá a los demás miembros de la misma, pasando el adoptado a ocupar un lugar de verdadera filiación, reconociéndosele su parentesco con los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante.

En lo referente a los alimentos se crean derechos y obligaciones, la cual corre a cargo de los progenitores que ejercen la patria potestad, esta obligación es una de las principales que existen en la relación paterno filial, con cargo a los padres de dar alimentos a sus hijos y de éstos a aquellos.

Una de las consecuencias de la filiación legítima es el ejercicio de la patria potestad, entendiéndose a la misma como un conjunto de potestades y deberes de los ascendientes con relación a la persona y los bienes del menor de edad, para el mejor cuidado de los mismos.

El Código Civil para el Distrito Federal dispone que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse así mismos.

Otra de las consecuencias de la equiparación del parentesco derivado de la adopción al parentesco por consanguinidad y de la equiparación del adoptado a un hijo

consanguíneo es que tanto el adoptante como el adoptado no sólo adquieren un derecho de sucesión legítima entre ellos, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto del Libro Tercero "De las Sucesiones", que se refiere a la sucesión legítima y en específico por los Capítulos Segundo y Tercero relativos a la sucesión de los descendientes y de los ascendientes, respectivamente, sino también el adoptado adquiere un derecho a la sucesión legítima de los demás parientes consanguíneos del adoptante de conformidad con el Capítulo Quinto de dicho Título.

En este tenor pasamos a desarrollar con mayor profundidad cada uno de los efectos jurídicos mencionados con anterioridad.

3.1.1 PARENTESCO.

"El Derecho Civil actual, recogió el sistema cognaticio y el parentesco se origina tanto por línea paterna como por línea materna, según que se atienda al nexo que une a una persona respectivamente con su padre o con su madre, parentesco que establece un vínculo doble, tanto con los parientes paternos como con los parientes maternos".⁵⁴

La paternidad y la maternidad en la familia moderna y consanguínea es la fuente primordial del parentesco.

El artículo 293 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala que en el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe

⁵⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 466 y 467

entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

La adopción es una institución jurídica familiar, porque esta regulada por un conjunto de normas jurídicas que le atribuyen, las mismas consecuencias jurídicas derivadas del parentesco por consanguinidad y de la paternidad y filiación consanguínea, mediante la creación de una relación paterno-filial entre el adoptante y el adoptado a semejanza de la existente entre padre y/o madre e hijo y dichas consecuencias se extiende a todos los integrantes de la familia del adoptante, ya que el Código Civil para el Distrito Federal actualmente sólo regula la adopción plena.

En la adopción plena el adoptante y el adoptado tienen recíprocamente los mismos derechos, deberes y obligaciones como si fueran padre e hijo consanguíneos los cuales se extienden del o de los adoptantes y a los descendientes del adoptado, de esta forma el adoptado será considerado como nieto, primo, sobrino, tío según sea el grado de parentesco existente con los parientes del adoptante.

Así el artículo 396 Código Civil para el Distrito Federal establece que: "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

El artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal señala que: "...El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.

El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo".

La adopción simple, si bien cumplía con la finalidad de ser una medida de protección a la infancia y un medio para la formación de una familia al proporcionar al adoptado, sobre todo a un menor, el hogar y el cariño de un padre o una madre en caso de que el adoptante fuera soltero o de unos padres si se trataba de un matrimonio quienes le brindarian protección, educación, alimento, asistencia y la certeza de tener una familia, únicamente creaba un vínculo paterno-filial entre adoptante y adoptado a semejanza del existente entre padre y/o madre e hijo pero no se daba una incorporación a la familia del adoptante, lo cual constituye la crítica fundamental a esta clase de adopción, ya que el adoptado no forma parte real y jurídicamente de la familia del adoptante como un miembro más y, por lo tanto, su calidad distinta tanto social como legal es evidente.

El parentesco civil se limitaba al adoptante y al adoptado y aún, cuando no se señalara expresamente, se podía considerar como el parentesco consanguíneo en primer grado en línea recta, existente únicamente entre un padre y/o madre y su hijo, según si el adoptante era un hombre o una mujer, o bien, un matrimonio y no se extendía a los familiares del adoptante.

El problema se presentaría con el fallecimiento del adoptante, en el caso de que el adoptado hubiera sido un menor desprotegido ya que éste se quedaría realmente sin familia por no tener la certeza de la identidad de su familia

natural y por no tener el carácter de un miembro más de la familia del adoptante a diferencia de que el adoptado si tuviera conocimiento de su familia natural, pues en ese caso no se vería totalmente desprotegido.

Por lo anterior, mediante el decreto de Mayo de 1998 se adicionó la regulación de la Adopción Plena, de conformidad con la realidad y las tendencias sociales e internacionales, pero, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las personas que reconoce el Código Civil para el Distrito Federal el cual en materia familiar está restringido, se consideró conveniente conservar un sistema mixto y no suprimir la Adopción Simple, ya que así, el adoptante o adoptantes tendrían la posibilidad de elegir entre una u otra, según si quisieran únicamente crear un vínculo jurídico que exclusivamente ligara al adoptante y al adoptado, o bien, optar por una integración jurídica completa en la que el adoptado ocupara un lugar de verdadera filiación en la familia del adoptante y se le reconociera el parentesco con los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante, elección que realizarían de conformidad con dicho principio y sus propios intereses y necesidades.

Intereses que, sin embargo, estarán actualmente en segundo término, ya que el principal interés a considerar en el otorgamiento de una adopción es el de la persona que se va a adoptar, sea del menor o el de una mayor de edad incapacitado y el beneficio que la adopción le va a representar tomando en cuenta que, lo más lógico es que el presunto adoptado quiera estar integrado totalmente a la familia del adoptante y tener abuelos, tíos, primos, sobrinos

y no únicamente unos padres que serían el o los adoptantes.

Si bien es cierto que, con el Decreto del 2000 se derogaron todos los artículos relativos a la adopción simple como son del 402 al 410 contenidos en la sección segunda relativa a la adopción simple, también es cierto que dicho Decreto conservó un supuesto de ésta al reformar el artículo 410-D y permitir la adopción entre parientes consanguíneos en la que los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán al adoptante y al adoptado.

Con la derogación de la adopción simple por el Decreto del 2000, se reformó el artículo 295 conservando la existencia del parentesco civil como el que nace de la adopción pero de la realizada entre parientes consanguíneos de conformidad con el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal actual.

3.1.2 ALIMENTOS

En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición.

“En derecho, el concepto “alimentos” implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal. No sólo de pan vive el hombre. Y el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico. Normalmente el hombre por sí mismo, se procura lo que necesita para vivir. (La casa, el vestido,

la comida) ".⁵⁵

En lo referente a los alimentos, el derecho sólo ha reforzado este deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica a la falta de cumplimiento de tal deber.

"Este deber de ayuda entre los consortes, los concubinos y los parientes, es la deuda alimenticia y siendo en principio un deber moral, se convierte en una obligación jurídica en la que, frente a un obligado existe un acreedor alimentista".⁵⁶

"El concepto de obligación alimentaria, como elemento indispensable para la actualización y el ejercicio del derecho a los alimentos en México es, por tanto, aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores, tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.

Se observa en el derecho correspondiente todas las características de los derechos humanos, como el derecho a la vida, del cual se origina, para cuya satisfacción se necesita la colaboración de otros, sobre todo cuando la persona humana no puede hacer frente a su propia subsistencia y requiere para ello, de la colaboración de ciertas personas".⁵⁷

⁵⁵ Idem. Pág. 478.

⁵⁶ Idem. Pág. 479.

⁵⁷ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. **La Obligación Alimentaria. deber jurídico, deber moral.** Págs. 16 y 17.

Como consecuencia de la equiparación del parentesco derivado de la adopción al parentesco por consanguinidad y a la equiparación del adoptado a un hijo consanguíneo es que el adoptante y el adoptado tienen un derecho y una obligación recíproca de dar y recibir alimentos, de conformidad con lo establecido por el Capítulo Segundo del Título Sexto del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 307 Código Civil para el Distrito Federal señala que: "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

En este orden de ideas el artículo 308 del Código Civil actual reformado por el Decreto del 2000 define lo que se debe de entender por alimentos:

a) La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto. Antes se refería genéricamente a la asistencia en caso de enfermedad.

b) Respecto a los menores comprende además, los gastos para su educación y para proporcionarle oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Por otro lado existen dos principios rectores en materia de alimentos: la reciprocidad y la proporcionalidad.

1. El principio de reciprocidad se refiere a que, el que da los alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos. De esta manera los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, los padres con respecto a los

hijos y viceversa; los hermanos y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado con respecto a los menores y discapacitados, supuesto que incluye a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado, etc., según lo dispuesto por los artículos 301 al 306 de nuestro ordenamiento civil.

En otras palabras, la reciprocidad de la obligación alimentaria, significa que quien proporciona hoy los alimentos puede, en lo futuro, encontrarse en la necesidad de pedirlos.

2. El principio de proporcionalidad se refiere a que los alimentos deben ser proporcionados según las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos y se determinarán por convenio o por sentencia.

La materia de los alimentos está impregnada de las ideas del orden público, por ello, no opera el principio de la autonomía de la voluntad, de ahí que tanto desde el punto de vista del acreedor como del deudor, no puede renunciarse válidamente a este derecho, ni a esta obligación.

3.1.3 PATRIA POTESTAD.

La institución de la Patria Potestad se origina en el derecho romano, "consistía en una efectiva potestad o poder sobre los hijos y sus descendientes, ejercido sólo por el ascendiente varón de más edad. Tenía carácter perpetuo y se fundaba en el concepto de soberanía doméstica, de donde se originó el término, ya que era un poder real y efectivo del *pater familias* (no del padre y menos de la madre) sobre todos



sus descendientes, y se prolongaba por toda la vida de los sujetos".⁵⁸

La institución ha ido evolucionando hasta convertirse en nuestros días, en una institución protectora del menor, establecida en provecho de éste y en su beneficio.

La patria potestad toma su origen de la filiación. Es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil)".⁵⁹

El maestro Rafael de Pina define a la patria potestad "como el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria".⁶⁰

Para Sara Montero Duhalt la patria potestad "es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad".⁶¹

⁵⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Baez. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Pág. 225.

⁵⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Ob. Cit.* Pág. 689.

⁶⁰ DE PINA, Rafael. *Ob. Cit.* Pág. 375.

⁶¹ MONTERO DUHALT, Sara. *Ob. Cit.* Pág. 339.



Son sujetos activos de la patria potestad, los ascendientes: padre y madre y a falta de ambos, los abuelos, en el orden que determine la ley.

El artículo 414 del Código Civil vigente establece que "La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

"A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

Son sujetos pasivos los descendientes, menores de dieciocho años no emancipados.

El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos legítimos recae sobre el padre y la madre, y sólo por muerte de alguno o por haber incurrido en la pérdida de la misma, pasa al otro. A falta de los padres la ejercerán los abuelos paternos, y a falta de ellos los maternos.

Los efectos de la patria potestad se dividen en: efectos sobre la persona del hijo y efectos sobre los bienes del hijo.

Los efectos sobre la persona del hijo, se refieren tanto a las relaciones personales entre los que ejercen la patria potestad y los menores sometidos a ella.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que se refiere a las relaciones personales del menor, debe honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, y por lo que hace a la función protectora y formadora, el ascendiente está obligado a la guarda, manutención y educación del menor.

Respecto a los efectos de la patria potestad sobre los bienes del hijo.

Los ascendientes que ejercen la patria potestad administran los bienes del menor y lo representan en toda clase de actos y contratos, en juicio y fuera de él.

Nuestro Código Civil clasifica los bienes en:

1. Bienes que el menor adquiere por su trabajo,
- y
2. Bienes que el menor adquiere por otro título.

En lo concerniente a los primeros, pertenecen al menor en propiedad, administración y usufructo, y en el caso de los segundos, la propiedad es del hijo pero la administración corresponde al ascendiente.

Los que ejercen la patria potestad no pueden donar, vender o hipotecar los bienes del menor sino en caso de necesidad comprobada ante el juez, quien podrá autorizarla; tampoco podrá arrendar por más de cinco años, ni dejar de rendir cuentas de su administración.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La patria potestad es irrenunciable, pudiendo excusarse de su desempeño los que la ejercen, cuando sean mayores de sesenta años o cuando por su habitual mal estado de salud no puedan desempeñar debidamente el cargo.

Puede suspenderse en los casos en los que quien deba desempeñarla caiga en estado de interdicción, se le declare ausente, o por sentencia se le prive temporalmente de su ejercicio.

La pérdida de la patria potestad no implica la cesación de las obligaciones que tienen los ascendientes respecto a los descendientes, de forma especial la de proporcionarles alimentos.

Son también causas de extinción de la patria potestad:

1. La muerte del ascendiente.
2. La emancipación.
3. La mayoría de edad del menor.

La institución de la patria potestad es un cargo personalísimo que no puede ser ejercido por medio de representante.

Si bien el ejercicio de la patria potestad termina por la mayoría de edad, el adoptado como todo hijo consanguíneo, sigue conservando el parentesco consanguíneo que lo une al adoptante o adoptantes y a su demás parientes y éste seguirá fungiendo como su padre y/o madre y el adoptado como

TESIS COM
FALLA DE ORIGEN

su hijo y continuarán vigentes todos los derechos, deberes y obligaciones derivados del parentesco por consanguinidad.

El artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal actual menciona "En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición".

El adoptado y el adoptante tienen un derecho y un deber de respeto, solidaridad y consideración mutua, al igual que lo tienen padres e hijos y demás parientes consanguíneos.

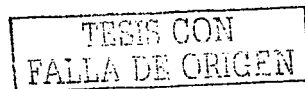
3.1.4 TUTELA.

La palabra tutela procede del verbo latino *tueor* que quiere decir defender, proteger. Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados.

"Es un cargo civil de interés público y de ejercicio obligatorio".⁶²

En su origen romano fue una institución netamente familiar que constituía un derecho en interés de la familia, para el cuidado de los bienes del menor *impúber sui iuris* quien, por su falta de madurez, podía dilapidar los

⁶² GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 689.



bienes familiares, en igual circunstancia se encontraba el incapacitado mayor o púber.

La tutela se aplicó a los menores de edad que no habían alcanzado la pubertad, incluso las mujeres en general.

La tutela se imponía a las personas y la curatela a los bienes de ellas; la curatela se empleó entonces para amparar patrimonios, bienes abandonados, los derechos de la persona por nacer y la presencia de intereses distintos entre el tutor y su pupilo.

La tutela es una institución jurídica sustituta de la patria potestad, cuyo objeto es el cuidado y representación de los menores no emancipados y que no tienen quien ejerza la patria potestad, o de los mayores incapacitados para gobernarse por sí mismos.

De conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal, el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos.

El artículo 450 de nuestro Código Civil menciona que tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

El fin fundamental de la tutela es la protección del incapaz, siendo esta un cargo de interés público del que nadie puede eximirse sino por una causa legítima (artículo 452 Código Civil para el Distrito Federal).

Para Sara Montero Duhalt la tutela "es la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a patria potestad".⁶³

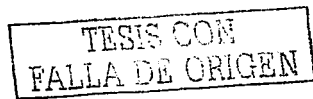
"La tutela es la misión conferida por la ley a una persona capaz, a los efectos de cuidar de un menor o un interdicto, administrar sus bienes y representarlo en los actos civiles.

La institución tutitiva, personalísima, que funciona como carga pública, representando y cuidando a la persona del menor no sometido a la patria potestad, atendiendo a su salud física y moral, a su educación y asistencia, administrando al incapaz y asumiendo su representación legítima en todos los actos de la vida civil".⁶⁴

"La tutela es una institución jurídica cuya

⁶³ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. Pág. 359

⁶⁴ LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. *Patria Potestad, Tutela y Curatela*. Pág. 165



función está confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos".⁶⁵

El objeto primordial de la tutela lo constituyen:

1. La guarda o cuidado de la persona y bienes de los menores no sujetos a la patria potestad;

2. La guarda y cuidado de la persona y bienes de los mayores incapacitados natural y legalmente;

3. La representación interina del incapaz en casos especiales.

De conformidad con el artículo 461 del Código Civil para el Distrito Federal, la tutela puede ser testamentaria, legítima o dativa.

a) Tutela Testamentaria: es aquella que se establece por testamento para que surta efectos a la muerte del testador. De conformidad con el artículo 470 de nuestro Código Civil, la tutela testamentaria es la que se confiere en testamento y tiene lugar, cuando el ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a los que dispone el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión

⁶⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Baez. Ob. Cit. Pág. 237

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del hijo póstumo.

b) Tutela Legítima: Es la que tiene lugar cuando no existe tutor testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad, a cargo de las personas señaladas por la ley.

El artículo 482 del Código Civil para el Distrito Federal señala: Ha lugar a tutela legítima:

I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario;

II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

c) Tutela Dativa: es la que se establece por disposición del juez a falta de las dos anteriores; presupone que no existe tutor testamentario ni pariente hasta el cuarto grado con obligación de desempeñar la tutela legítima.

El artículo 495 de nuestro Código Civil señala que la tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima;

II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.

Los padres serán tutores legítimos de sus hijos

solteros, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quien de los dos ejercerá el cargo de conformidad con el artículo 489 del Código Civil para el Distrito Federal.

De igual forma, el adoptante será tutor legítimo del adoptado cuando éste caiga en alguna incapacidad siempre y cuando no tenga hijos. Si el adoptante estuviera casado, se escogerá cual de los dos desempeñara el cargo de tutor, ya que ningún incapaz puede tener al mismo tiempo más de un tutor o curador definitivos, según lo dispuesto por el artículo 455 del Código Civil Actual.

El artículo 481 del Código Civil para el Distrito Federal menciona que el adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho a nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo.

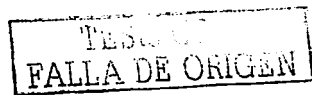
3.1.5 SUCESIONES

El término suceder se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte, y con este significado es que se le determina como sinónimo de herencia.

Para Edgar Baqueiro Rojas el término herencia consiste en "la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cujus o autor de la sucesión".⁶⁶

Herencia, dice el artículo 1281 del Código Civil

⁶⁶ Idem. Pág. 257.



para el Distrito Federal, "es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte."

Sucesión a su vez, es acción y efecto de suceder, es decir, de entrar una persona en lugar de otra.

Clemente de Diego define a la herencia "como el patrimonio del finado, diciendo que lo que en vida del titular se llama patrimonio, a su muerte se convierte en herencia".⁶⁷

Por lo tanto, la sucesión hereditaria comprende el patrimonio formado por todos los bienes que no se extinguen por la muerte con las obligaciones que afectan el valor de esos bienes.

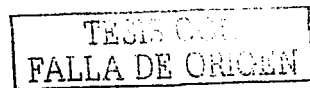
Para el Maestro Juan Manuel Asprón el derecho sucesorio es "la causa que impulsa al hombre a producir, aunque ya tenga bienes suficientes para desahogar sus requerimientos, puesto que los seres humanos desean producir más para beneficiar a los suyos con los bienes que habiendo sido suyos durante su vida, al término de ésta, sean repartidos entre sus beneficiarios".⁶⁸

La sucesión ocurre al momento de la muerte del autor de la herencia, de manera simultánea se transmiten sus derechos y obligaciones a sus herederos y legatarios, lo anterior significa que su patrimonio automáticamente se transmite, que ese patrimonio nunca queda acéfalo.

La ley ha dispuesto que la transmisión del

⁶⁷ MUÑOZ, Luis. *Derecho Civil Mexicano. Derechos Reales, Derecho Sucesorio*. Pág 439.

⁶⁸ ASPRÓN, Juan Manuel. *Sucesiones*. Pág. 3



patrimonio hereditario se produzca en el acto mismo de la muerte del de cujus, independientemente de la aceptación o de la repudiación de la herencia.

El artículo 1288 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división".

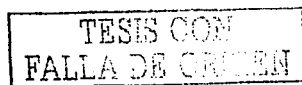
El artículo 1660 del mismo ordenamiento señala: "Los efectos de la aceptación o la repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda".

El artículo 1649 del ordenamiento anteriormente citado señala: "La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente".

La aparición de la propiedad privada coincidió con la de la sucesión legítima, que precedió a la testamentaria; la prueba de este aserto nos la suministra el hecho de que el testamento se desconocía en Egipto, en la India y en Israel, los padres distribuían en vida los bienes entre sus hijos, y se recurría a la adopción cuando, por falta de descendientes, se deseaba dejar los bienes a extraños; en Atenas la adopción sirve como institución de heredero.

En cuanto a la voluntad del autor de la herencia, podemos clasificar las sucesiones en tres:

Testamentaria: Se regirá la sucesión por la



voluntad expresa del autor de la herencia, esto es, por voluntad del testador.

Legítima: Se aplicará la voluntad que la ley presuntamente considera que sería la del autor de la herencia.

Mixta: Se llama así a la sucesión que es en parte testamentaria y en parte legítima o intestamentaria, por no haber dispuesto el testador de todos sus bienes mediante su testamento.

Artículo 1282 Código Civil. La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Artículo 1283 Código Civil. El testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

En cuanto a los modos de suceder, nuestro Código civil sólo admite tres:

a) Por derecho propio: se designa por derecho propio, por cabeza o de modo directo al modo de suceder en que el heredero es llamado directamente por la ley o por el testador; esta es la regla, así por ejemplo, los hijos son llamados por la ley, en primer lugar, para heredar directamente en la sucesión de su padres.

Artículo 1607 Código Civil para el Distrito Federal. "Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

herencia se dividirá entre todos por partes iguales”.

b) Por Transmisión: éste se da en los casos en que el heredero llamado a una sucesión fallece sin decidir si acepta o no la herencia, en este caso el heredero del heredero hará valer el derecho de éste último, decidiendo si se acepta o no la sucesión.

c) Por Representación: este modo de suceder se da cuando la ley determina que en lugar del probable heredero, que habría sido llamado por cabeza, deban entrar otra u otras personas a heredar la porción que le hubiese correspondido al sustituto.

Este modo de suceder está consignado en el artículo 1609 de nuestro Código Civil vigente al establecer “si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia”.

Artículo 1632 Código Civil para el Distrito Federal. “Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior”.

Artículo 1631 Código Civil para el Distrito Federal. “Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos”.

Sucesión Legítima: esta "se da cuando el autor de la herencia no dispone de sus bienes mediante un testamento, para después de su muerte; entonces el legislador interpreta cuál hubiese sido su intención, suple su voluntad, presume su intención, con base en lo que la población prefiera, protegiendo a los más necesitados y promoviendo que el derecho de propiedad continúe siendo un motor de la producción".⁶⁹

La ley establece que la sucesión legítima ha de abrirse cuando el autor de la herencia no haya dispuesto de todos sus bienes mediante un testamento, o bien, porque no lo hizo o porque sólo se refirió a algunos bienes, o porque las disposiciones que estatuyó no pueden cumplirse y no nombró sustitutos o no estableció reglas para el caso de que la primeramente hecha no surtiera efectos.

Artículo 1599 Código Civil para el Distrito Federal. "La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

⁶⁹ Idem. Pág. 13.



En una sucesión intestada únicamente tienen derecho a heredar las personas designadas por el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal, y son los descendientes, los ascendientes, los colaterales hasta el cuarto grado, cónyuges, concubina (concubinario), y a falta de todos ellos la beneficencia pública.

En los intestados los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, excepto en los casos de sustitución legal o estirpe, y tampoco es aplicable dicha regla en el caso de concurrir ascendientes con descendientes, puesto que estos últimos, aún siendo del mismo grado, excluyen a los ascendientes, los cuales tendrán únicamente derecho de alimentos.

Artículo 1604 Código Civil para el Distrito Federal. "Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632".

Artículo 1611 Código Civil para el Distrito Federal. "Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos".

Los descendientes son las personas que tienen derecho a heredar primeramente, excluyendo a todos los demás, con excepción del cónyuge (concubino), quien en algunos casos podrá heredar simultáneamente con los descendientes.

En el caso de la adopción, al equipararse el adoptado a un hijo consanguíneo tendrá los mismos derechos que cualquier otro descendiente del adoptante.

Los parentescos que dan derecho a heredar intestamentariamente son el consanguíneo y el civil, ya que el parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

Artículo 1603 Código Civil para el Distrito Federal. "El parentesco de afinidad no da derecho de heredar".

Artículo 1612 Código Civil para el Distrito Federal. "El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante".

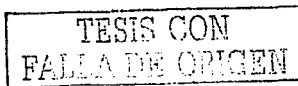
"En la sociedad romana la modalidad más aceptada, por tanto, la más usada, era la "arrogatio", por ser la que más equiparaba al hijo adoptivo al dado a la familia por naturaleza, siguiendo el espíritu de la figura originalmente ideada por los jurisconsultos. Aquella en que el adoptado "entraba a la nueva familia bien en calidad de hijo o en la de nieto, solo o arrastrando tras de sí a las personas sometidas a su ("patria potestas"), no sólo adquiría la condición social y la expectativa hereditaria de los otros miembros, sino que se hacía gentil de todos los gentiles, agnado de todos sus agnados, y por tanto también su cognado".⁷⁰

El maestro Castán Tobeñas señala "la adopción se desnaturaliza y resulta una institución ilógica e inútil si se suprime el más típico y esencial de sus efectos, que es producir un derecho hereditario".⁷¹

"El hijo adoptivo o sus descendientes ocuparán

⁷⁰ NIEVES MARRERO, Joaquín. Breves Apuntes sobre el Derecho Sucesorio del Hijo Adoptivo. *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*. Pág. 487.

⁷¹ Idem. Pág. 491.



en la sucesión del adoptante la misma posición que los demás hijos o descendientes. Los adoptantes ocuparán en la sucesión del hijo adoptivo y sus descendientes la posición de los ascendientes".⁷²

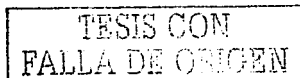
Hoy día la posición del hijo adoptivo frente a los efectos de carácter patrimoniales que produce obviamente la sucesión, han sido equiparados a los del hijo por naturaleza, es decir el que conocemos en el mundo jurídico como legítimo, ya que actualmente nuestro Código Civil estipula que el adoptado será considerado para todos los efectos legales como hijo consanguíneo del adoptante, por lo tanto le corresponden todos los derechos que reserva nuestro ordenamiento civil al hijo legítimo.

3.2 ARGUMENTOS SOCIALES Y JURÍDICOS PARA QUE SE EFECTÚE LA CONVERSIÓN DE TODAS AQUELLAS ADOPCIONES SIMPLES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL PRIMERO DE JUNIO DEL 2000 A PLENAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La adopción es una institución jurídica del derecho familiar que tiene por objeto crear entre dos personas relaciones paterno filiales semejantes a las derivadas del parentesco por consanguinidad.

La adopción tiene por objeto velar por el interés del menor y amparar y proteger su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el

⁷² SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. *La Adopción y sus transformaciones*. Revista de Investigaciones Jurídicas. Pág. 258



cariño, el afecto, la protección; que satisfaga sus necesidades materiales y espirituales de manera permanente y provea lo necesario a su integridad física y psíquica.

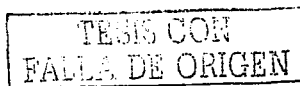
Se configura la adopción "como una medida de protección de menores. Se parte, para ello, del reconocimiento del derecho del menor a crecer en un ambiente propicio para el desarrollo de su personalidad. La existencia de menores que no se encuentran en dicha situación comportará que los poderes públicos asuman la defensa de ese derecho.

Esta configuración de la adopción como medida de protección, refleja un cambio en la finalidad ético-social de la institución: se pasa de considerarla como vía para obtener descendencia, a entenderla como medio de propiciar un ambiente familiar adecuado al menor que carece de él. En consecuencia, se antepone la satisfacción del adoptado frente a la del adoptante: el interés del menor aparece como concepto fundamental de la adopción.

"El interés del menor se superpone, incluso, al interés de sus propios padres biológicos -en su caso- y al de las demás personas que puedan verse afectadas por la filiación adoptiva".⁷³

La protección de los menores y sus derechos es una garantía constitucional prevista en el artículo 40. de nuestra Constitución Política. Las medidas para el bienestar infantil, en general, son las siguientes:

⁷³ ESPIAU ESPIAU, Santiago. *Protección de menores, Acogimiento y Adopción*. Págs. 149 y 150.



- La institucionalización, que es la forma más sencilla de responder a las necesidades de protección y cuidado de los menores, a través de su internamiento en instituciones de asistencia social públicas o privadas.

- La tutela, que implica la designación legal o voluntaria de una persona que tendrá la guarda y custodia del niño, hasta que alcance la mayoría de edad.

- La adopción, en su modalidad de plena y en su caso, internacional.

Así mismo el artículo 30. punto número uno de la Convención de los Derechos de los Niños, adoptada en la ciudad de Nueva York, en el año de mil novecientos ochenta y nueve, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

La adopción es un acto jurídico familiar de interés público, porque el Estado entre una de sus funciones, tiene la de procurar protección a los menores mediante la publicidad de los derechos de los niños, de protegerlos contra las drogas y el abuso sexual, de evitar el tráfico ilegal de menores y proteger especialmente a los niños que no tienen familia.

Mediante la implementación de la adopción cumple con dicha función, ya que esta es mecanismo legal de protección para los menores de edad e incapacitados mayores de edad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La adopción es una institución jurídica familiar porque esta regulada por un conjunto de normas jurídicas que atribuyen a la adopción las mismas consecuencias jurídicas derivadas del parentesco por consanguinidad y de la paternidad y filiación consanguínea mediante la creación de una relación paterno filial entre el adoptante y el adoptado a semejanza de la existente entre "padre y/o madre e hijo" y dichas consecuencias se extienden a todos los integrantes de la familia del adoptante, ya que el Código Civil para el Distrito Federal actualmente sólo regula la adopción plena.

Si bien la adopción simple atiende al interés del adoptado proveyéndole de un padre o una madre o ambos tiene el inconveniente de integrarlo de manera parcial a la familia del o de los adoptantes, con cuyos parientes no se vinculará jurídicamente sino sólo de manera afectiva, y en el supuesto de que el o los adoptantes fallecieran y el adoptado fuese huérfano o de padres desconocidos, jurídicamente quedaría desamparado.

La adopción es el acto jurídico familiar mediante el cual una persona de veinticinco años o más acepta como hijo consanguíneo a un menor o a un mayor de edad siempre y cuando sea incapaz, quien se incorpora totalmente a su familia, generándose un parentesco equiparado al consanguíneo mediante el cual, tanto el adoptante como el adoptado tienen los mismos derechos, deberes y obligaciones que existen entre padre e hijo biológico y que debe ser aprobado por resolución judicial.

La adopción ha sido creada, en las legislaciones que la regulan, con una doble finalidad, en primer lugar la de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

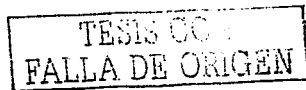
beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona: un hogar y una familia, y por otro lado para dar satisfacción a los anhelos paternales de las personas a quienes les ha sido negada por la naturaleza la propia descendencia.

"Considerar que la paternidad y la filiación son sólo un hecho biológico, o sea, que es únicamente la circunstancia de engendrar y ser engendrado lo que crea el estado de padre e hijo constituye una concepción incompleta (y hasta un tanto materialista) de los problemas jurídicos de la paternidad y la filiación. El derecho y la biología no andan siempre de acuerdo, ni es necesario que formen un todo indisoluble.

Ciertamente el hecho biológico se ha considerado como fuente para establecer los conceptos de padre, madre e hijo; pero ese hecho único no es capaz de crear todo ese conjunto de sentimientos, de amor, de consideración y respeto que existe entre padres e hijos, y que es lo que suministra un auténtico contenido espiritual y dinámico de los citados conceptos.

Es verdad que el hombre ama a quien ha sido engendrado por él, en cuanto considera que lleva su propia sangre, y que la mujer ama a quien se ha gestado en su vientre; pero un análisis más penetrante nos pondrá de relieve que los sentimientos de paternidad y filiación están integrados por dos clases de supuestos: el biológico y el psicológico".⁷⁴

⁷⁴ VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil. Derecho de Familia*. Pág. 573.



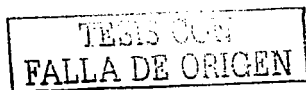
Por su parte el Lic. Chávez Asencio opina que "la relación paterno-filial no es sólo la que se deriva del supuesto biológico de la concepción y el nacimiento. Uno es el aspecto biológico y otro los vínculos interpersonales con efectos jurídicos que se generan, y por lo que podemos considerar que un verdadero padre o una verdadera madre son aquellos que han criado, educado e infundido en los hijos valores morales, de manera que los han formado para integrarse dentro de la sociedad de la cual forman parte como elementos de vital importancia.

Según se observa, esta relación paterno filial puede generarse entre personas que biológicamente no descienden unas de otras y para tal efecto no se imita a la naturaleza, pues esta relación humana, si bien tiene su origen normalmente en la relación de consanguinidad, puede por potestad de la ley generarse de otra fuente respondiendo a necesidades, bien sea de matrimonios sin hijos para perpetuar la familia, o por interés público y beneficio de menores como en la actualidad se estima".⁷⁵

Las relaciones paterno filiales pueden originarse de la consanguinidad habida entre dos personas o de la adopción que las establece.

Son orígenes distintos, pero los efectos deberían ser iguales. Si los anteriores autores opinan esto y con los cuales estamos de acuerdo, de que la relación entre dos personas que pueden ser extrañas entre sí, puede elevarse a un grado tan alto como la relación entre padres e hijos, no nos parece lejana la posibilidad de que se de la conversión de

⁷⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob. Cit. Pág. 226 y 227.

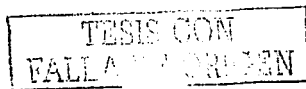


todas aquellas adopciones simples, efectuadas con anterioridad al primero de Junio del 2000, a plenas en nuestro ordenamiento civil, ya que la buena fe y el beneficio que para el menor reportaría, estaría comprobado de antemano.

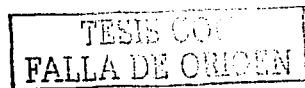
Por lo anterior, la incorporación de la adopción plena responde a la necesidad de respeto del lazo de amor nacido entre el adoptante y el adoptado como padre y/o madre e hijo y del reconocimiento del adoptado como hijo equiparado al consanguíneo.

La adopción como todas las instituciones del derecho familiar tiene un marcado fundamento ético que justifica su inclusión en la normatividad jurídica. Dicho fundamento se encuentra en su finalidad que ha ido evolucionando para convertirse en una institución en la que predomine el interés y el beneficio del adoptado por una medida de protección de la infancia, sobre todo la abandonada y desamparada y una alternativa real y definitiva de vida familiar en el caso de la adopción plena, buscando proveer a los menores de edad la protección y el afecto de unos padres sustitutos y definitivos, convirtiéndose así en el medio para que todo niño o niña tenga la oportunidad de disfrutar de una familia a la que tiene derecho.

"En virtud del derecho que tiene toda niña, niño y adolescente a tener una familia, al reconocimiento de la adopción como un mecanismo para proporcionársela, a la importancia que la adopción ha adquirido no sólo a nivel nacional sino a nivel internacional en donde la protección del niño debe ser una de las prioridades de la sociedad y del Estado y, considerando que la adopción es una decisión fundamental para la vida de los seres humanos que intervienen



en ella que son el padre y/o madre adoptante y el hijo adoptado, en el año de 1999 en la ciudad de Ginebra, Suiza el Secretariado General del Servicio Social Internacional (el Servicio Social Internacional es una Organización no gubernamental, sin fines de lucro, creada en 1924 que dispone de una red mundial de secciones nacionales y corresponsales, tanto gubernamentales como no gubernamentales que facilitan la comunicación entre los servicios sociales de diversos países, con el fin de resolver los problemas de las familias por las migraciones internacionales. Para ello, lleva a cabo encuestas y pública informes y recomendaciones sobre las condiciones y las consecuencias de las migraciones individuales y familiares desde el punto de vista internacional. Dicha organización ha desarrollado el Centro Internacional de Referencia conjuntamente con el Centro Internacional de Referencia para la Protección del Niño en la Adopción, cuya meta es promover el respeto a los derechos del niño, facilitar a nivel internacional el intercambio de información, documentación y experiencia, así como la promoción de políticas favorables para una mejor protección del niño), para la Protección del Niño en la Adopción publicaron un documento que contiene el marco ético y las orientaciones para operacionalizar el mismo, que refleja los principios adoptados en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y en la Convención de la Haya sobre la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993 suscritas y ratificadas por el Estado Mexicano con la finalidad de que se utilice en la práctica de la adopción nacional como internacional por las personas, las autoridades judiciales y los organismos como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tanto nacional como estatales y municipales que intervienen en el procedimiento de adopción.



Los postulados del marco ético en el trámite de la adopción entre otros, son los siguientes:

1. La adopción es una medida social y legal de protección del niño.

a) La adopción no es un arreglo entre personas, sino que es una medida social y legal de protección del niño y sólo se debe autorizar con esa única finalidad. El Estado es responsable de velar por ello.

b) Debe considerarse para cualquier niño cuya situación personal y familiar lo justifique sin perjuicio de su situación social, rasgos físicos, etnia, cultura o problemas de salud física o mental.

2. Interés superior y derechos fundamentales del niño.

Toda medida protectora adoptada a favor del niño deberá regirse por la búsqueda del interés superior del niño y el respeto de sus derechos fundamentales.

Lo anterior significa que:

a) El niño es el punto de partida del proceso que culmina con su adopción. Este proceso se inicia porque la situación del niño lo justifica y no porque haya personas que manifiesten el deseo de adoptarlo o que estén en busca de un

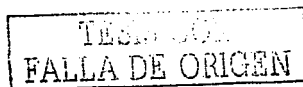
TESI CON
FALLA DE ORIGEN

niño".⁷⁶

Debido a la tendencia internacional y a la celebración de diversos tratados en materia de protección de menores en la década de los ochenta, diversos Congresos locales de las entidades federativas incluyeron en su legislación, la regulación de la adopción plena conjuntamente con la simple, por los beneficios que la primera representa para el adoptado, como son su incorporación total y definitiva a la familia del adoptante, su equiparación a un hijo consanguíneo con todos los derechos, deberes y obligaciones derivadas del parentesco y de la filiación, la extinción del parentesco con su familia natural y la expedición de una nueva acta de nacimiento. Sin embargo, en el Distrito Federal es, hasta Mayo de 1998, cuando se incorpora la regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, estableciéndose un sistema mixto con la adopción simple, posteriormente en Junio del año 2000 mediante el Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal fue derogada la Adopción Simple, quedando vigente solamente la Adopción Plena, a juicio nuestro por ser la más completa ya que reporta una integración jurídica completa en la que el adoptado se equipara a un hijo consanguíneo y se le reconoce el parentesco con los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante.

La adopción plena se presenta como una medida eficaz de protección de la infancia y una alternativa real y definitiva de formación de familia por las siguientes razones:

⁷⁶ SACLIER, Chantal. *Derechos del Niño y Adopción Nacional e Internacional*. Pag 15



- El principal beneficiario es el menor adoptado, ya que toda adopción debe otorgarse siempre y cuando sea benéfica para él y atendiendo a su interés.

- Evita el internamiento de los menores en instituciones de asistencia social, ya sea públicas o privadas en donde la expectativa de la calidad de vida de un niño o niña es menor a la que una familia puede ofrecer por ser ésta el núcleo natural capaz de darle al menor el amor, la protección, el cuidado para su desarrollo físico, emocional y afectivo mediante su incorporación a un hogar.

- La producción de consecuencias jurídicas como son: la equiparación del adoptado a un hijo consanguíneo, la equiparación del parentesco derivado de la adopción al parentesco por consanguinidad, la extinción de la filiación existente y del parentesco con su familia natural y la expedición de una nueva acta de nacimiento del adoptado, que implican que no exista diferencia alguna entre un hijo biológico y un hijo adoptado.

La adopción como cualquier institución familiar, tiene su fundamento en el derecho natural y específicamente en el derecho de todo niño o niña a tener y vivir en una familia que puede ser biológica o adoptiva. Así la adopción de menores, surge como una solución a una necesidad social que tiene dos vertientes: el abandono de menores y la imposibilidad natural para procrear.

La finalidad de la adopción es brindar una familia a un menor de edad, tutelar su persona y sus bienes e incorporarlo como hijo consanguíneo a la familia del adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones inherentes a

dicha calidad y funcionar como un instrumento auxiliar y eficaz de la labor asistencial que le corresponde desempeñar al Estado, sobre todo frente a los menores abandonados o expósitos. Por ello, es que la posibilidad de adoptar mayores de edad incapaces consideramos que debe ser suprimida, ya que la adopción es una institución subsidiaria de la patria potestad y no de la tutela.

La adopción es conveniente para los niños, cuyo interés debe dominar sobre toda otra consideración.

Ellos deben encontrar en dicha institución jurídica, el sustituto más adecuado del hogar de origen, a los fines de su desarrollo físico, y, lo que es más importante, de su evolución psicoafectiva y su conveniente formación moral. Con la adopción plena se los hará miembros concluyentemente de una familia.

El Código Civil para el Distrito Federal con las reformas efectuadas el primero de Junio del 2000 se encuentra ahora a la vanguardia en materia de adopción, al derogar la adopción simple, por no cumplir ésta con la finalidad de integrar totalmente al adoptado al núcleo familiar en su calidad de hijo consanguíneo, ya que sus consecuencias jurídicas se limitaban al adoptante y al adoptado e incluso podían quedar sin efectos.

“La adopción ha pasado de ser individualista, benéfica para adoptante, a una institución tuitiva a favor del adoptado”.⁷⁷

⁷⁷ SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Ob. Cit. Pág. 260



Con la conversión obligatoria en la ley de la Adopción Simple a la Plena se beneficiarán muchos adoptados que, si bien fueron incorporados de manera real a la familia del adoptante, legalmente no lo estaban, aún cuando seguramente por parte del adoptante no hubiere existido inconveniente de darle ese efecto absoluto a la adopción pero que legalmente era imposible. La conversión únicamente opera de la adopción simple a plena y no viceversa.

Mediante la implementación de la conversión de la adopción simple a la adopción plena el Estado cumple con una de sus funciones, como lo es la de procurar protección a los menores de edad, de protegerlos contra las drogas y el abuso sexual, de evitar el tráfico ilegal de menores y proteger especialmente a los niños que no tienen familia.

La adopción es una institución jurídica familiar, ya que esta regulada por un conjunto de normas jurídicas que atribuyen a la adopción las mismas consecuencias jurídicas derivadas del parentesco por consanguinidad y de la paternidad y filiación consanguínea, mediante la creación de una relación paterno-filial entre el adoptante y el adoptado a semejanza de la existente entre padre y/o madre e hijo, y, dichas consecuencias se extienden a todos los integrantes de la familia del adoptante, ya que el Código Civil para el Distrito Federal, actualmente solo regula la adopción plena.

La institución jurídica en comento en sentido amplio, es una medida de protección de la infancia y un medio para la formación de una familia, y la conversión de la adopción simple a la adopción plena representa una alternativa real y definitiva de constituir un medio de vida familiar, mediante el cual un menor puede integrarse definitivamente a

TEJES CON
FALLA DE ORIGEN

una familia como un hijo consanguíneo.

La adopción, como cualquier institución familiar, tiene su fundamento en el derecho natural y específicamente en el derecho de todo niño o niña a tener y vivir en una familia que puede ser biológica o adoptiva y con la conversión de la adopción simple a la plena estaremos cumpliendo cabalmente con dicha disposición.

3.3 PROPUESTA DE ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 410-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En atención a todo lo que hasta aquí se ha expuesto, nuestra propuesta es en el sentido de agregar un párrafo al artículo 410-A de nuestro ordenamiento civil, a fin de que exista una vinculación efectiva entre la realidad social y la realidad jurídica y muy especialmente para que los valores y los fines de la adopción hagan válidas las reglas así dictadas, de tal suerte que el precepto legal en comento quedaría como sigue:

"Artículo 410-A. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o lo adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

'La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

'La adopción es irrevocable.

'Todas las adopciones simples por disposición de ley se convertirán en adopciones plenas, con todos los efectos jurídicos señalados en este ordenamiento jurídico'.

La familia es la institución humana más antigua y que sin duda constituye la comprensión y el funcionamiento de una sociedad, a través de ella podemos preparar a los individuos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde.

Cuando un ser humano nace es justamente en el seno de la familia, en donde aprende las normas de comportamiento que se consideran adecuadas.

Por lo anterior, la conversión de la adopción simple a la adopción plena, responde a la necesidad de respeto del lazo de amor nacido entre el adoptante y el adoptado como padre y/o madre e hijo y del reconocimiento del adoptado como hijo equiparado al consanguíneo, con todos los derechos, deberes y obligaciones derivados del parentesco y de la filiación.

Al ser la adopción una institución de Derecho Familiar en la que predomina el interés y el beneficio del adoptado y al ser ésta una medida de protección a la infancia, sobre todo, la abandonada y desamparada, así como una



alternativa real y definitiva de vida familiar, en el caso de la conversión de la adopción simple a la adopción plena, se busca proveer a los menores de edad, de la protección y el afecto de unos padres sustitutos y convertirse en el medio para que todo niño o niña tenga la oportunidad de disfrutar de una familia a la que tiene derecho, cumpliendo así con la finalidad de dicha institución.

La equiparación del adoptado a un hijo consanguíneo, la equiparación del parentesco derivado de la adopción al parentesco por consanguinidad, la extinción de la filiación existente y del parentesco del adoptado con su familia natural, así como la expedición de una nueva acta de nacimiento del adoptado, implican que no exista diferencia alguna entre un hijo biológico y un hijo adoptado.

3.4 PROPUESTA DE DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 925, 925-A Y 926 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En virtud, de la adición al artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal, proponemos la derogación de los artículos 925, 925-A y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra señalan:

Artículo 925. Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

'Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso, se oirá al Ministerio Público.

'Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código”.

“Artículo 925-A. Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el Art. 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días”.

“Artículo 926. Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria”.

Toda vez que estos artículos ya no tendrían aplicación, se propone derogarlos, pues, ya no existirían adopciones simples, sino adopciones plenas.

Se propone la derogación de los citados artículos toda vez que considerando que con el Decreto de reformas al Código Civil para el Distrito Federal, publicado el 25 de Mayo del 2000 y que entró en vigor el primero de Junio del mismo año, fueron derogados los artículos de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sección Segunda, del capítulo V, del Título Séptimo del Libro Primero, de la Adopción Simple, quedando contemplada únicamente la adopción plena, y al no existir, de acuerdo a nuestra propuesta ordenamiento jurídico que regule la adopción simple consideramos que son sobrados los citados preceptos legales.

En tal virtud se propone adecuar la legislación actual a la cambiante realidad social, con el propósito de beneficiar a los individuos que son adoptados por las razones expuestas a lo largo del presente bosquejo.

TESIS CON
FALLA EN ORDEN

146-A

CONCLUSIONES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PRIMERA: La adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad, como una imitación de la naturaleza, y como una ficción jurídica. Por cuanto a que es considerada como una imitación a la naturaleza, jurídicamente la imitación consiste en la relación interpersonal que surge entre adoptante y adoptado, a la que le dan actualmente los mismos efectos jurídicos que tiene la relación entre padres e hijos, que se origina del parentesco consanguíneo, de este vínculo surgen relaciones paterno-filiales y son estas las que se pretenden imitar por la adopción.

Es desde luego una ficción, pero una ficción generosa, que permite que muchos niños abandonados puedan obtener la protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. Es una ficción jurídica socialmente útil.

SEGUNDA: La regulación de la adopción, tanto simple como plena, data desde las civilizaciones más antiguas, en donde tuvo una finalidad de carácter religioso, político y económico, dirigidos hacia la continuación del núcleo familiar y de su culto doméstico a los antepasados, y en la que el adoptante era el principal beneficiario. Es a principios del siglo XIX cuando reaparece, siendo regulada en su modalidad de simple por diversas legislaciones y considerando que su finalidad era la de ser un consuelo para los matrimonios estériles y una ayuda para los débiles, por lo que los beneficiarios eran tanto el adoptante como el adoptado. A partir de la segunda guerra mundial, comenzó a regularse la adopción en su modalidad de plena, convirtiéndose en una institución humanitaria y caritativa de protección y de

TIENE CON
FALLA DE ORIGEN

beneficencia para los menores de edad, sobre todo los abandonados o huérfanos de guerra, donde el principal beneficiado es el adoptado, por su incorporación total a la familia del adoptante y su equiparación como hijo consanguíneo.

TERCERA: El acto jurídico de la adopción, es de carácter mixto, ya que interviene la voluntad de los particulares junto a la voluntad del órgano judicial, coordinándose entre sí, porque si bien, el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional, para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor.

CUARTA: La utilidad social de la adopción es indiscutible, en virtud de que cumple con una misión importante, como lo es la protección de la infancia desvalida, que es principalmente quien se beneficia con dicha institución.

QUINTA: La adopción simple generaba un estado familiar, por lo que consideramos que un nuevo acto jurídico no puede revocarlo, el estado familiar debe permanecer, debido a que, al ser integrado el adoptado a la familia del adoptante, el parentesco y el lugar que este ocupa dentro de la familia debe ser permanente, como en el caso de los consanguíneos.

SEXTA: La protección de los menores y sus derechos es una garantía constitucional, prevista en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que es en este ordenamiento donde se plasman los principales derechos de los seres humanos.

SÉPTIMA: La adopción plena tiene como finalidad que el adoptado deje de pertenecer a su familia de origen, con la cual sólo queda ligado por los impedimentos matrimoniales, y adquiere todos los derechos y obligaciones que corresponden a un hijo legítimo en la familia del adoptante, además de ser un acto jurídico irrevocable, por disposición de ley.

OCTAVA: Uno de los principales efectos de la adopción, es la transmisión del ejercicio de la patria potestad, que como sabemos otorga a quien la ejerce determinados derechos, y a la vez impone obligaciones que se deben cumplir.

NOVENA: Debido a la tendencia internacional y a la celebración de diversos tratados en materia de protección de menores en la década de los ochenta, diversos Congresos locales, de las entidades federativas incluyeron en su legislación, la regulación de la adopción plena conjuntamente con la simple, debido a los beneficios que la primera representa para el adoptado, como son: su incorporación total a la familia del adoptante, su equiparación a un hijo consanguíneo con todos los derechos, deberes y obligaciones derivados del parentesco y de la filiación, la extinción del parentesco con su familia natural y la expedición de una nueva

FALLA DE ORIGEN

acta de nacimiento.

Sin embargo, en el Distrito Federal, es hasta mayo de 1998, cuando se incorpora la regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, estableciéndose un sistema mixto con la adopción simple para quienes deseaban crear un vínculo jurídico que exclusivamente ligaba al adoptante y al adoptado, y en el que éste último conservaba su parentesco consanguíneo con su familia natural, o bien, la adopción plena, para los que opten por una integración jurídica completa en la que el adoptado se equipara a un hijo consanguíneo y se le reconoce un parentesco con los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante.

DÉCIMA: La derogación de la adopción simple tuvo como fundamento, la limitación de sus efectos jurídicos que eran los siguientes:

Creación de un parentesco civil exclusivamente entre adoptante y adoptado, la expedición de un acta de adopción, subsistencia del parentesco del adoptado con su familia natural, transmisión únicamente del ejercicio de la patria potestad al adoptante, posibilidad de revocación o impugnación de la adopción.

DÉCIMA PRIMERA: La adopción plena se presenta como una medida eficaz de protección de la infancia y una alternativa real y definitiva de formación de familia al ser

TELE CON
FALLA DE ORIGEN

el menor adoptado el principal beneficiario, ya que toda adopción debe otorgarse siempre y cuando sea benéfica para él y atendiendo a su interés. Asimismo las consecuencias jurídicas que derivan de la misma son: la equiparación del adoptado a un hijo consanguíneo, la equiparación del parentesco derivado de la adopción al parentesco por consanguinidad, la extinción de la filiación existente y del parentesco con su familia natural y la expedición de una nueva acta de nacimiento del adoptado, implican que no exista diferencia alguna entre un hijo biológico y un hijo adoptado.

DÉCIMA SEGUNDA: La adopción, como cualquier institución familiar, tiene su fundamento en el derecho natural y específicamente en el derecho de todo niño o niña de tener y vivir en una familia, ya sea biológica o adoptiva.

Así, la adopción de menores, surge como una solución a una necesidad social que tiene dos vertientes: el abandono de menores y la imposibilidad natural para procrear.

DÉCIMA TERCERA: La finalidad de la adopción es brindar una familia a un menor de edad, tutelar su persona y sus bienes e incorporarlo como hijo consanguíneo a la familia del adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones inherentes a dicha calidad y funcionar como un instrumento auxiliar y eficaz de la labor asistencial que le corresponde desempeñar al Estado, sobre todo frente a los menores abandonados o expósitos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DÉCIMA CUARTA: Cuando un ser humano nace es justamente en el seno de la familia, en donde aprende las normas de comportamiento que se consideran adecuadas.

La conversión de la adopción simple a la plena, responde a la necesidad de respeto del lazo de amor nacido entre el adoptante y el adoptado como padre y/o madre e hijo y del reconocimiento del adoptado como hijo equiparado al consanguíneo, con todos los derechos, deberes y obligaciones derivados del parentesco y de la filiación.

Al ser la adopción una institución de Derecho Familiar en la que predomina el interés y el beneficio del adoptado y al ser ésta una medida de protección a la infancia, sobre todo, la abandonada y desamparada, así como una alternativa real y definitiva de vida familiar, en el caso de la conversión de la adopción simple a la adopción plena, se busca proveer a los menores de edad, de la protección y el afecto de unos padres sustitutos y convertirse en el medio para que todo niño o niña tenga la oportunidad de disfrutar de una familia a la que tiene derecho, cumpliendo así con la finalidad de dicha institución.

DÉCIMA QUINTA: En virtud de la investigación realizada, y después de los argumentos y puntos de vista abordados en la temática expuesta, concluimos que se debe adicionar al Artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal, lo siguiente: "Todas las adopciones simples por disposición de ley se convertirán en adopciones plenas, con todos los efectos jurídicos señalados en este ordenamiento jurídico", y como consecuencia la derogación de los artículos 925, 925-A, y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Distrito Federal, dado que ya no tendrían aplicación jurídica, todo ello implicaría que todas las adopciones simples se convirtieran en plenas, obteniendo con ello el beneficio social, económico y jurídico del adoptado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- ASPRON, Juan Manuel. Sucesiones. Mc. Graw Hill. México. 1998.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalia, Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones. Harla. México. 1999.
- BEAUCHET, Ladovic. Historia del Derecho Privado Ateniense. Tomo II. Francia. 1987.
- BONNECASE, Julián. La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia. Traducción. Lic. José M. Cajica Jr. México. 1945.
- BONNECASE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. Obra Compilada y Editada. Traducida por Enrique Figueroa Alfonso. Editorial Harla. México. 1993.
- CARBONNIER, Jean. Derecho Civil. Tomo II. Vol. II. Bosch Casa Editorial. España. 1960.
- CASTAN TOBENAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo V. Volumen I. Duodécima Edición. Revisada y puesta al día por Gabriel García Cantero y José María Castán Vázquez. Reus. España. 1994.
- CICU, Antonio. El Derecho de Familia. Traducción de la italiana II Diritto di Famiglia. Acthenaum. Roma. MCMXIV. Por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Santiago Sentis Melendo. Ediar. S.A. Buenos Aires. 1947.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, relaciones jurídicas paterno-filiales. Tercera Edición. Porrúa. México. 1997.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL. Prólogo de Rodrigo Vercoovits Rodríguez-Cano. Treceava Edición. Editorial Tecnos. España. 1994.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Adopción, addenda de la obra La Familia en el Derecho, relaciones jurídicas paterno-filiales. Porrúa. México. 1999.

CHINYOY, Eloy. La Sociedad. Una Introducción a la Sociología. Traducción al español de Francisco López Cámara. Fondo de Cultura Económica. México. 1973. Vid. Sánchez Azcona Jorge, Familia y sociedad, Cuadernos de Joaquín Mortiz. México. 1974.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Segunda Edición. Porrúa. México. 1981.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, introducción, personas, familia. Volumen Primero. Vigésimoprimera Edición. Revisada por Rafael de Pina Vara. Actualizada en su parte legislativa por Juan Pablo de Pina García. Porrúa. México. 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ENNECCERUS, Ludwig y otros. Tratado de Derecho Civil.
Traducido por Blas Pérez González y José Alguer. Segunda
Edición. Cuarto Tomo. Volumen Segundo. Bosch. Casa Editorial.
España. 1971.

ESPIAU ESPIAU, Santiago. Protección de Menores, Acogimiento y
Adopción. Ediciones Jurídicas y Sociales. España. 1999.

FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Introducción al Estudio del
Derecho y Derecho Civil. Porrúa. México. 1993.

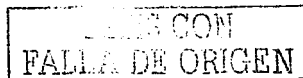
GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte
General, personas, familia. Sexta Edición. Porrúa. México.
1983.

LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. Patria Potestad, Tutela y Curatela.
Depalma. Argentina. 1993.

MAGALLÓN IBARRA, José Mario. Instituciones de Derecho Civil.
Derecho de Familia. Tercer Tomo. Porrúa. México. 1988.

MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial.
Trad. Santiago Sentis Melendo. Tomo III. Ejea. Argentina.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Cuarta Edición.
Porrúa. México. 1990.



MUNOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. Derechos Reales, Derechos Sucesorios. Tomo II. Editorial Modelo. México. 1971.

_____ Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ediciones Modelo. México. 1971.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Segunda Edición. Porrúa. México. 1999.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducida por Dr. José Fernández González. Editora Nacional. México. 1966.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Introducción, Familia, matrimonio. Trad. por José M. Cajica Jr. Segundo Tomo. Segunda Edición. Cárdenas Editor y distribuidor. México. 1991.

PUIG PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo II Derecho de Familia. Vol. II. Paternidad y Filiación. Editorial Revista de Derecho Privado. España. 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1980.

SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia. Porrúa. México. 1998.



VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Derecho de Familia.
Quinto Tomo. Editorial Temis. Colombia. 1978.

VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Segunda Edición,
corregida y aumentada. Porrúa. México. 1966.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

COMPILACIÓN DE LEGISLACIÓN SOBRE MENORES. Sistema Nacional
Para el Desarrollo Integral de la Familia. Publicación a cargo
de la Dirección de Asistencia Jurídica. México. 1996.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXOS

BARRAGÁN CISNEROS, Velia Patricia. "La Adopción". Revista 30, 31, 32. Abril-Diciembre. México. 1998.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. I.I.J.U.N.A.M. Bresna Sesma Ingrid. Serie de Estudios Doctrinales.

ORTÍZ DE LA TORRE, José A. "La Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional". Revista Tapia XIII. No. 75. Marzo-Abril. España. 1994.

SIQUEIROS, José Luis. "La Adopción Internacional de Menores". Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho. No. 17. 1993.

SACLIER, Chantal. "Derechos del Niño y Adopción Nacional e Internacional". Centro Internacional de Referencia para la Protección del Niño en la Adopción. Ginebra 1999. México. 3 y 4. Noviembre. 1999.

NIEVES MARRERO, Joaquín. "Breves Apuntes sobre el Derecho Sucesorio del hijo adoptivo". Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Vol. XIX. Mayo-Agosto. Número 3. Puerto Rico. 1985.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. "La Adopción y sus transformaciones". Revista de Investigaciones Jurídicas. No. 7. México. 1999.

<http://www.dif.gob.mx/web/informacion/dif/index.html>

http://www.dif.gob.mx/web/biblioteca/marco_juridico/marco_juridi.html

TESIS CON
FRENTE DE ORIGEN